

Ciudad de México, a 05 de octubre del 2022

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-2178/2021

ACTOR: LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS

**DENUNCIADA: FELICIANA OLGA MEDINA
SERRANO**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2178/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS**; mismo que fue interpuesto en la Sede Nacional de este Partido Político el 15 de julio de 2021, con número de folio 010930 a las 11:15 horas, y presentado vía correo electrónico el 5 de julio de 2021, en contra de la **C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO**, por la supuesta comisión de conductas que resultan transgresoras de Nuestro Estatuto; lo anterior en cumplimiento a la sentencia de 27 de septiembre del 2022 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/327/2022.

R E S U L T A N D O

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que en fecha **15 de julio de 2021**, con número de folio 010930 a las 11:15 horas se presentó en la sede del Comité Ejecutivo Nacional, asimismo, se recibió vía correo electrónico el 5 de julio de 2021, el escrito de queja promovido por el **C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** en contra de la **C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO** por la supuesta comisión de conductas que resultan

transgresora del Estatuto de Morena.

II. DE LA ADMISIÓN. Con fecha **17 de septiembre de 2021** se admitió el recurso presentado por el **C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS**, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas y se giró oficio a Rafael Estrada Cano a efecto de que rindieran los informes solicitados por la Parte actora.

Por último, se ordenó emplazar a la denunciada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de **21 de diciembre de 2021** se tuvo por contestada la queja instaurada en contra de la denunciada, misma que se realizó dentro del plazo legal señalado para tal efecto, en consecuencia, se tuvo a la denunciada por presentada ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y objetando las propias de la Parte actora, en consecuencia, se dio vista al actor con dichas manifestaciones a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 3 días hábiles.

En ese mismo acuerdo, se tuvo a Rafael Estrada Cano desahogando en tiempo y forma el informe que le fue solicitado mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2021, con dicho informe se le dio vista a la parte actora y a la denunciada a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

IV. DESAHOGO DE VISTA. El **27 de diciembre de 2021** la parte actora desahogó la vista que le fue ordenada respecto de la contestación a su queja que realizó la Denunciada.

V. VISTA PRUEBA SUPERVENIENTE. Mediante acuerdo de **15 de febrero de 2022**, esta Comisión tuvo por recibido el escrito de la Parte actora por el cual ofreció como prueba superveniente la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2021 por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente PES/328/2021.

De esta prueba se ordenó dar vista a la Denunciada a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

VI. DEL ACUERDO DE CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ mediante acuerdo de **6 de mayo de 2022**, ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 11:30 horas del 12 de mayo del 2022 para su celebración.

VII. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. De conformidad con el punto anterior, a las 11:30 horas del **12 de mayo del 2022** para su celebración. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

VIII. DEL ACUERDO DE PRÓRROGA. Con fecha **23 de junio de 2022**, se emitió acuerdo de prórroga de emisión de la resolución por un plazo de quince días hábiles.

IX. DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. El **14 de julio del 2022**, esta Comisión Nacional dictó resolución definitiva dentro de los presentes autos.

X. JUICIO CIUDADANO. Inconforme con esta determinación, el **25 de julio del 2022**, el actor presentó medio de impugnación a fin de controvertir la resolución mencionada en el numeral anterior y que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JDCL-327/2022.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 27 de septiembre del año en curso en el siguiente sentido:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión de emitir medidas de reparación, se debe modificar la impugnada, para el efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles, la CNHJ emita una nueva resolución, en la que deje intocado el estudio de fondo correspondiente, y únicamente se pronuncie sobre la forma en cómo la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano debe otorgar una disculpa pública por las manifestaciones proferidas en contra del promovente.

A efecto de tutelar el debido proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dado que la CNHJ cuenta con la información relativa a los domicilios procesales de las partes involucradas, puesto que fue quien sustanció el procedimiento sancionador ordinario de origen, el citado órgano partidista, al momento de instrumentar lo relativo a las medidas de reparación, deberá privilegiar una debida notificación de sus actuaciones a las partes.

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Es infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

SEGUNDO. *Se modifica la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el considerando OCTAVO de esta sentencia.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que implemente lo necesario respecto a las medidas de reparación del daño, en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo...”*

En cumplimiento a lo ordenado por este H. Tribunal Local, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

¹ En adelante Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-2178/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de 17 de septiembre del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020 toda vez que opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

Para mayor razón, en el referido precedente se estableció que el plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años, por lo cual debe tenerse en tiempo el recurso de queja promovido por el actor.

3.2. Forma. La queja fue presentada en la Sede Nacional de este Partido Político el 15 de julio de 2021, con número de folio 010930 a las 11:15 horas; misma que también fue recibida vía correo electrónico el 5 de julio de 2021.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la Parte actora como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el escrito de contestación de la queja, la Denunciada solicita que la demanda de la Parte actora se deseche haciendo valer que la queja presentada es frívola, lo anterior, puesto que, afirma, los hechos denunciados no constituyen una falta o una violación en materia electoral; asimismo, sostiene que la queja se encuentra sub-judice, ya que se encuentra pendiente de resolución un Procedimiento Especial Sancionador interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya clave es PES/CUIZ/LDSP/FOMS/613/2021/08.

Respecto a la frivolidad de las demandas, la Sala Superior ha sostenido² que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se alegan cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que de manera clara no pueden alcanzarse jurídicamente por ser notorio y evidente que no están amparadas por el derecho.

Esto no ocurre en la presente este juicio pues es evidente la controversia planteada y los motivos de inconformidad referidos por la Parte actora a partir de las declaraciones y expresiones de la Denunciada, puesto que expresa argumentos para sostener que estos

² Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

hechos son violatorios del Estatuto, el Reglamento y que con ellos se afectó su candidatura a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en el pasado proceso electoral constitucional, por lo que dicha causal de improcedencia se **desestima**.

Lo anterior, pues determinar si las declaraciones y expresiones atribuidas a la Denunciada son violatorias del Estatuto y del Reglamento, son cuestiones que deben ser parte del estudio de fondo de la sentencia que este órgano jurisdiccional emita, ya que los agravios de la Parte actora están encaminados a demostrar la transgresión de diversos artículos de estas normas internas.

En ese tenor, la cuestión a dilucidar corresponde al estudio que, del fondo del asunto, lleve a cabo esta Comisión puesto que la supuesta frivolidad en los argumentos de la Parte actora no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que, de hacerlo de ese modo, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio³, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia por no existir una afectación directa o tangible en la esfera jurídica de la Parte actora, ante la falta de méritos de sus alegaciones, lo cual atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Las declaraciones y expresiones de la Denunciada son contrarias a los principios y fundamentos de Morena, que se encuentran recogidos en los numerales 2º, 3º, 6º y 53 incisos f) y h) del Estatuto de Morena.
- Lo anterior, puesto que en ellos se rechaza la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- Asimismo, en ellos se tipifica como infracción jurídica abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- También se afirma en la queja que tales declaraciones, actualizan lo previsto en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, el cual señala que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en

³ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

- De igual forma, se señala que estas conductas actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, inciso a) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la Denunciada apoyó de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido.

En el caso, la forma de analizar y agrupar los agravios de la Parte actora no le generan perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”***

7. DE LA CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA. El 27 de septiembre de 2021, la Denunciada dio contestación a la queja instaurada en su contra por la Parte actora, exponiendo, a manera de resumen, lo siguiente:

- Afirma que la presente queja se encuentra sub-judice, puesto que se encuentra pendiente de resolución un Procedimiento Especial Sancionador interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya clave es PES/CUIZ/LDSP/FOMS/613/2021/08, en el cual se denunciaron circunstancias similares a las propias de la presente queja, por tanto, para resolver el procedimiento que se desahoga en esta vía debe esperarse a que ese Tribunal local dicte sentencia.
- En razón de lo anterior, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia hasta en tanto no se resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- Afirma que las pruebas ofrecidas en el referido Procedimiento, así como en la presente queja son las mismas, pero que carecen de certeza, en particular las pruebas técnicas ya que son susceptibles de modificación, en este sentido, considera que estas debieron contar con el aval de un experto en la materia para probar su autenticidad y alojamiento en la red, aunado a que en ellas no se señalan circunstancia de modo tiempo y lugar.
- Respecto del Acta Circunstanciada que ofrece la Parte actora, la Denunciada considera, por una parte, que la misma se encuentra Sub-judice en los términos ya expuestos y, por otra, sostiene que, si bien en esa documental pública se da constancia de la existencia de las ligas de internet, lo cierto es que de ella no se aprecia la fecha de creación de las mismas.
- Por otra parte, la Denunciada afirma que, si bien realizó diversas publicaciones en

redes sociales, nunca difamó, calumnió o denigró a candidato o partido alguno, pues la propaganda que desplegó durante su campaña electoral cumplió con los criterios que la propaganda electoral debe contener, pues únicamente difundió ideas de su proyecto, es decir, contenido de carácter ideológico.

- En este contexto, considera que no existe intencionalidad alguna de su parte respecto de las diversas publicaciones en internet, pues la Denunciada no es autora de alguna de estas publicaciones, aunado a que no está probada la veracidad o autenticidad de las notas.
- De igual forma asegura que, los hechos denunciados no son violatorios de la materia electoral, ni tampoco la Parte actora acredita el supuesto impacto en el desarrollo del proceso electoral, ni en la decisión que de la ciudadanía al momento de emitir su voto en el pasado proceso electoral.

8. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si la **C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

9. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

9.1. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el

objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia la comisión de conductas por parte de la denunciada que resultan transgresoras a los artículos 2, 3 y 6 del estatuto vigente de morena por diversas declaraciones que efectuó durante el desarrollo del pasado proceso electoral constitucional en el Estado de México, asimismo, se señala que se ha atentado contra la organización de morena en atención a que esas conductas son violatorias del artículo 53 inciso h y f en relación con el 56 del estatuto de morena y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, pues entre los afectados se encuentra el partido, un otrora candidato y diversos militantes

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

9.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. La parte actora aportó los siguientes medios de prueba:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, misma que contiene la certificación de diferentes notas de medios de comunicación o páginas de redes sociales en las que se aprecian las declaraciones objeto de la presente queja.

2. LA CONFESIONAL. A cargo de la Denunciada, prueba que fue desahogada en audiencia celebrada a las 11:30 horas del 12 de mayo del 2022, como consta en las actuaciones del presente expediente.

3. LA REMISIÓN DEL ORIGINAL DE LA CARTA PRESENTADA POR LA DENUNCIADA FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO. La cual no fue remitida por la Autoridad Partidista, pero se reconoce el contenido en su informe.

4. INFORME RENDIDO POR RAFAEL ESTRADA CANO. Mismo que fue rendido el pasado 26 de octubre de 2021, y que obra agregado en los autos del presente expediente.

5. LAS TÉCNICAS. Consistentes en 50 capturas de pantalla que ofrece la Parte Actora, respecto de los enlaces electrónicos de diferentes medios de comunicación digital que reprodujeron y dieron cobertura respecto de las declaraciones, conductas y hechos que se imputan a la Denunciada.

Estas pruebas, además, se encuentran contenidas en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México.

Prueba Supervenientes de la Parte actora. La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el pasado 21 de diciembre de 2021, dentro del expediente identificado como PES/328/2021.

9.3. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA. La parte denunciada aportó los siguientes medios de prueba:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada el 15 de junio de 2021 por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, la cual dice encontrarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/CUIZ/LDSP/FOMS/613/2021/08, iniciado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Periódico Oficial del Estado de México publicado el 4 de mayo de 2021, en el cual el Instituto Electoral del Estado de México, publicó el acuerdo Número IEEM/CG/113/2021, por el cual resolvió de manera supletoria las solicitudes de registro de planillas de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 20221-2024.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el formulario de Actualización de Registro de Candidaturas de 24 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el formulario de Aceptación de Registro de Candidatura de 21 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas

5. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio REP-MORENA/665/2021, de 3 de septiembre de 2021, emitida por Rafael Estrada Cano, en su calidad de Delegado Facultado para llevar a cabo el proceso de registro de los candidatos de Morena para contender en el proceso electoral 2021 del Estado de México, la cual dice encontrarse dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave PES/CUIZ/LDSP/FOMS/613/2021/08, iniciado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

6. LA CONFESIONAL. A cargo de la Parte actora, prueba que fue desechada por acuerdo de 6 de mayo de 2022, como consta en las actuaciones del presente expediente.

Tanto la Parte actora como la Denunciada ofrecieron:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

9.4. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14. (...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

9.5. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, así como, la PRUEBA SUPERVENIENTE** consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México el pasado 21 de diciembre de 2021, dentro del expediente identificado como PES/328/2021, se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las pruebas **DOCUMENTALES y TÉCNICAS** identificadas en los numerales 3, 4 y 5 se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), así como el diverso 16 numeral 3 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

TERCERO.- Por lo que respecta a la prueba confesional a cargo de la Denunciada, se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

9.6. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA DENUNCIADA.

PRIMERO.- Por cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTALES PÚBLICAS** 1, 2, 3 y 4 se desechan, lo anterior en virtud a que las probanzas en mención no guardan relación con la controversia, pues con las mismas se pretende acreditar irregularidades en el registro de candidaturas las cuales atribuye a la parte actora, sin embargo, este señalamiento no forma parte de la litis por lo cual no es objeto de prueba dentro de este procedimiento, tal como lo dispone el artículo 54 del Reglamento interno que a la letra dispone:

***Artículo 54.** Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...”*

SEGUNDO.- Por lo que hace a la prueba **DOCUMENTAL** identificada en el numeral 5 se le otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

Por último, tanto la Parte actora como la Denunciada ofrecieron las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta Comisión al emitir el presente fallo.

9.7 ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS

En principio, debe indicarse que los motivos de agravio expresados por la Parte actora son relativos a evidenciar que la Denunciada transgredió diversas disposiciones normativas del Estatuto y del Reglamento, al caso, las contenidas en los numerales 2º, 3º inciso j), 6º incisos d) y h) y 53 incisos f) y h) del Estatuto de Morena.

Así, con base en estos artículos, la Parte actora señaló que las expresiones y declaraciones imputadas a la Denunciada violentaban los principios, objetivos, fundamentos y responsabilidades relativas a rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

De igual forma, la Parte actora señaló que la Denunciada incurrió en la infracción consistente

en abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante del Partido, en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

En el caso, la Parte actora afirmó que con dichas expresiones y declaraciones se transgredió lo dispuesto en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, mismo que tutela que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.

En consecuencia, para la Parte actora, las declaraciones denunciadas actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, inciso a) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Puntualizado lo anterior, la controversia planteada por la parte actora versa respecto de la transgresión de diversas normas del Estatuto y del Reglamento por la Denunciada al realizar diversas expresiones y declaraciones que fueron recogidas y difundidas por diversos medios de comunicación digital.

En el caso, esta Comisión de Justicia estima que los agravios de la Parte actora resultan **FUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de las declaraciones de la Denunciada, en los términos siguientes.

Autoría de la Declaraciones y Expresiones Denunciadas.

En un primer momento, debe establecerse, de manera general, cuáles son las declaraciones y expresiones imputadas a la Denunciada, mismas que son señaladas como transgresoras del Estatuto y del Reglamento, a saber, las siguientes:

- El señalamiento de la Denunciada respecto a que la Parte actora expresamente le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitir su reelección como Presidenta Municipal.
- La declaración de la Denunciada respecto a que la Parte actora, sin su consentimiento ni con previo aviso, realizó cambios en la integración de la planilla que la hoy Denunciada encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz, ello dentro del procedimiento de registro de candidaturas desarrollado durante el pasado proceso electoral en el Estado de México.

- El Señalamiento de la Denunciada respecto de que si algo le pasaba hacía responsable a la Parte actora de tales hechos, lo que, afirma, significó un señalamiento grave pues dejó la impresión, ante la ciudadanía y los medios de comunicación, que la Quejosa le ocasionaría un daño físico, lo que implicó una afectación grave a su buen nombre y honorabilidad, pues se le acusó de pretender causarle un hecho que sería delictivo, lo que afectó su candidatura y la reputación de Morena.
- Que la Denunciada remitió una carta a Rafael Estrada Cano, entonces Delgado encargado de Registro de Morena en el Estado de México, en la cual afirma que la Parte actora le solicitó dos millones de pesos, así como que me entregara las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, ello con el fin de permitir su registro como Candidata a esa Presidencia Municipal.

Para acreditar la veracidad de su dicho, la Parte actora ofreció, entre otras pruebas, el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, misma que contiene la certificación de la existencia y contenido de diversas páginas de medios de comunicación digitales que, asegura la Parte actora, dieron cuenta y difundieron las declaraciones de la hoy Denunciada.

En correlación con este elemento, la Parte actora ofreció la prueba técnica consistente en 50 capturas de pantalla de los sitios de internet que difundieron el contenido de las declaraciones y expresiones atribuidas a la Denunciada, y que, afirma, cada una de ellas se encuentran sustentadas en la citada Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021.

Establecido lo anterior, esta Comisión analizó el contenido de la aludida Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, la cual, como se precisó en el Apartado correspondiente cuenta con valor probatorio pleno, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, pues se tratan de documentos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

Ahora bien, es importante destacar que los hechos y circunstancias que se detallan en las pruebas técnicas son plenamente coincidentes con el contenido del Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, es decir, con lo consignado en esta documental pública.

Establecido lo anterior, del Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, pueden apreciarse diversas notas periodísticas, artículos de opinión y publicaciones en redes sociales que son coincidentes en determinados hechos, aspectos y circunstancias, ello de acuerdo a lo que se describe a continuación:

Por una parte, puede advertirse la existencia del siguiente hecho, el cual, de acuerdo a cada una de las notas, se trata de una declaración emitida por la Denunciada, que en términos

generales puede distinguirse de la siguiente manera:

- La alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, denunció que el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Daniel Serrano Palacios, le pidió dos millones de pesos, así como que le entregara las Direcciones de Obras Públicas y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, a cambio de la candidatura para buscar la reelección en dicho municipio.

Esta declaración se encuentra redactada a forma de nota en diferentes portales noticiosos, en los cuales se da cuenta de que la Denunciada emitió esta declaración en contra de la Parte actora, **en la cual lo acusa de pretender obtener esa cantidad de dinero** a cambio de otorgarle la candidatura en reelección por la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz.

Así entonces, del análisis del Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, así como de las capturas de pantalla de los sitios de internet que difundieron el contenido de las declaraciones y expresiones imputadas a la Denunciada, puede advertirse que los siguientes medios de comunicación digital dieron cuenta de esta declaración:

El Sol de Toluca	Diario Basta	LUIS CÁRDENAS
Plumas selectas	Noticiero 365 días	Corresponsales mx
Agencia MANL	sé uno noticias.mx	El Ciudadano Jalisco
La calle. Espacio Libre de la Sociedad	Es noticia hoy	NOTICIAS DE YUCATÁN
Heraldo Grupo Editorial	SDPnoticias	El Siglo de Torreón
reporteros en movimiento	El Universal	Surestesur.com
Tollocan a 8 Columnas	XEU noticias	JULIO ASTILLERO
Heraldo Estado de México		

Ahora bien, tanto en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, así como de las capturas de pantalla ofrecidas por la Parte actora como pruebas, respecto de los sitios de internet que difundieron el contenido de las declaraciones y expresiones imputadas a la Denunciada, puede advertirse que este contenido también fue difundido en redes sociales, siendo estas las siguientes:

Twitter “Grupo Fórmula”

Facebook “Hablemos claro”

Twitter “Citlali Piña”

Respecto de esta expresión, a continuación, se citan textualmente la forma en que algunos de los diferentes medios de comunicación digital antes mencionados, hicieron el reporte de las declaraciones y expresiones que le son imputadas a la Denunciada:

Portal Electrónico “Telereportaje”:

“La alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, denunció que el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Daniel Serrano Palacios, le pidió 2 millones de pesos y direcciones en el ayuntamiento, a cambio de la candidatura para buscar la reelección en dicho municipio.”

Portal electrónico “Plumas selectas”:

Alcaldesa de Los Reyes la Paz de Morena, Olga Medina, denunció al representante de su mismo partido: le pidió dos millones de pesos para su candidatura, afirma que hay un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Edomex para enriquecerse. Advirtió que si algo le pasa responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, representante a Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México. Quien también le exigió direcciones del ayuntamiento, para su candidatura.

Portal electrónico “Buzos”:

A su vez, Feliciano Olga Medina, presidenta municipal con licencia que aspira a la candidatura por Morena en el municipio de La Paz denunció también a Daniel Serrano de extorsionarlo con dos millones de pesos y las direcciones de Obras Públicas y Tesorería.

Ahora bien, del cumulo probatorio en análisis, puede advertirse una siguiente declaración que de igual forma es atribuida a la Denunciada, la cual puede resumirse de la siguiente manera:

- Olga Medina Serrano, alcaldesa de Los Reyes La Paz, acusó que el líder morenista Luis Daniel Serrano Palacios le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla que había propuesta para competir por el Ayuntamiento de Los Reyes La Paz.

Se advierte la existencia de esta expresión dentro de las notas reportadas por diferentes medios de comunicación digital, mismos que dan cuenta de que la Denunciada emitió esta declaración afirmando que al negarse a la petición de entregar dos millones de pesos a la Parte actora, este de manera arbitraria modificó la planilla que ella encabezaba para contender por los distintos

cargos de elección popular del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz.

Los medios de comunicación digital que reportaron esta declaración son los siguientes:

La calle. Espacio Libre de la Sociedad	Agencia MANL	Heraldo Grupo Editorial
Punto de información en Estado de México	ZOCALO	Corresponsales mx
ULTRA NOTICIAS	sé uno noticias.mx	Continuamos
reporteros en movimiento	"La-Prensa.Mx	El Siglo de Torreón
NOTICIAS DE YUCATÁN		

Ahora bien, tanto en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, así como de las capturas de pantalla ofrecidas por la Parte actora como pruebas, respecto de los sitios de internet que difundieron el contenido de las declaraciones y expresiones imputadas a la Denunciada, puede advertirse que este contenido también fue difundido en redes sociales, siendo estas las siguientes:

Perfil de Facebook *"Hablemos claro"*

De igual forma, en cuanto a esta expresión, se citan textualmente la forma en que algunos de los medios de comunicación digital informaron respecto de esta nota, en la que de la misma manera se reportan declaraciones y expresiones que le son imputadas a la Denunciada:

NOTICIAS DE YUCATÁN:

"Asimismo, Olga Medina Serrano denunció que la plantilla del ayuntamiento que representará a Morena en las elecciones del 6 de junio fue modificada por órdenes de Daniel Serrano. Entre ellos, fue inscrito como síndico alguien que tendría una denuncia penal en su contra y vínculos con el PRI."

Portal electrónico "Sé uno Noticias.mx":

"Daniel Serrano había sostenido el nombre de Olga Medina para la reelección, sin embargo, fue cambiando de parecer y el pasado 20 de abril colocó el nombre de Olga por el de Javier Francisco Santos Martínez, uno de sus operadores financiero y que no vive en los Reyes la Paz. Mañosamente, el jefe de «Los Puros» puso ese nombre como una señal de que el lugar estaba apartado para su grupo, mientras negociaba la entrega de dos millones de pesos por parte de Olga para que la apoyará en la reelección. Pero Medina Serrano no cedió a entregar ese dinero..."

ULTRA NOTICIAS:

"...pues señaló también que pese a no aceptar, se hicieron modificaciones a su planilla para imponer a su suplente y a aspirantes a síndico y regidor..."

Portal electrónico “Continuamos”:

Además, denunció que la planilla del ayuntamiento que representará a Morena en la contienda del 6 de junio sufrió modificaciones por órdenes de Daniel Serrano, entre ellos el que fue inscrito como síndico, quien tendría una denuncia penal en su contra y tener vínculos con el PRI.

Puntualizado lo anterior, del cumulo probatorio en análisis, puede advertirse la siguiente declaración que de igual forma es atribuida a la Denunciada, la cual puede resumirse de la siguiente manera:

- El Señalamiento de la Denunciada respecto de que si algo le pasaba a ella o a su familia hacía responsable a la Parte actora de tales hechos.

Así, dentro del cumulo probatorio, se advierte la existencia de esta expresión por distintos medios de comunicación digital, mismos que dan cuenta de que la Denunciada emitió esta declaración afirmando que si algo le pasaba hacía responsable a Luis Daniel Serrano Palacios de tales hechos.

Así, de las pruebas en análisis, puede observarse que los medios de comunicación digital que reportaron esta declaración son los siguientes:

Red en Defensa de la Democracia	Arzate Noticias	Plumas selectas
El Siglo de Torreón	El Universal	SOPITAS.COM
El Ciudadano Jalisco	Continuamos	SDP Noticias

En el caso, respecto de esta declaración, se estima adecuado citar textualmente la forma en que algunos de los medios de comunicación digital reportaron esta información, la cual es atribuida a la Denunciada:

Portal electrónico “Plumas Selectas”:

“La alcaldesa morenista con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, advirtió que si algo le pasa en los próximos días responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, quien es representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México”

“Red en Defensa de la Democracia”

“La cabeza del cuerpo edilicio de Los Reyes La Paz Olga Medina Serrano, responsabilizó directamente a Daniel Serrano Palacios representante de su propio partido ante el INE en el Estado de México, en caso de que algo le llegara a suceder puesto que este personaje le

habría exigido 2 millones de pesos, y algunas direcciones del ayuntamiento a fin de que le otorgaran la candidatura a la presidencia municipal para buscar la reelección en los comicios del 6 de junio.”

El Siglo de Torreón:

Alcaldesa de Los Reyes la Paz de Morena, Olga Medina, denunció al representante de su mismo partido: le pidió dos millones de pesos para su candidatura, afirma que hay un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Edomex para enriquecerse. Advirtió que si algo le pasa responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, representante a Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México. quien también le exigió direcciones del ayuntamiento, para su candidatura

El Ciudadano Jalisco:

“Olga Medina advirtió ante los medios informativos que, si algo le pasa a ella o a su familia en los próximos días, responsabiliza a Daniel Serrano Palacios, a quién también conocen como líder de ‘Los Puros’”

Puntualizado lo anterior, y continuando con el análisis del Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, así como de los elementos de prueba técnicos ofrecidos por la Parte actora, pueden apreciarse el reporte de la siguiente nota que, de acuerdo con los medios que la citan, se trata de una declaración propia de la Denunciada, que en términos generales puede identificarse de la siguiente manera:

- Que la Denunciada remitió una carta a Rafael Estrada Cano, entonces Delgado encargado de Registro de Morena en el Estado de México, en la cual afirma que la Parte actora le solicitó dos millones de pesos, así como que me entregara las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, ello con el fin de permitir su registro como Candidata a esa Presidencia Municipal.

El reporte de este hecho y la declaración de la Denunciada a este respecto puede observarse dentro de la citada prueba documental pública, así como en la técnica, ambas ofrecidas por la Parte actora, lo que se advierte de los siguientes medios de comunicación digital que reportaron esta declaración:

CNT Centro Noticias Tamaulipas	Excelsior	Capital México
Heraldo Estado de México	Xponencial	SOPITAS.COM
Las Breves Informativas	Buzos	ULTRA NOTICIAS

Asimismo, se puede advertir que esta información fue replicada en las siguientes redes sociales:

Facebook en la página denominada “Tercia de Pericos”

Twitter en el perfil de nombre “Jorge Armando Rocha”.

Dentro de las notas que hacen referencia a la carta que se afirma dirigió la Denunciada a Rafael Estrada Cano, pueden advertirse las siguientes, mismas que se citan de manera textual:

Excelsior:

“En una carta emitida por la alcaldesa de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, enviada a Rafael Estrada Cano, delegado encargado de Registro de Morena donde pidió respeto a su planilla registrada, realizó diversas acusaciones contra el hoy representante de Morena ante el IEEM. En el documento, la morenista asegura que el denominado líder de “Los Puros”, le pidió dos millones de pesos y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía, a lo que asegura se negó.”

Heraldo Estado de México:

“A través de una carta dirigida a Rafael Estrada Cano, delegado encargado del registro de Morena, Olga Medina Serrano, realizó diversas acusaciones contra el representante de Morena ante el IEEM. No caerá en sobornos.

En el documento, la morenista asegura que el denominado líder de “Los Puros”, le pidió dos millones de pesos y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía, a lo que asegura se negó.”

ULTRA NOTICIAS:

“Sostuvo que en todo momento ella se negó y que el equipo del representante morenista ante el IEEM, incluso le habría aconsejado como extraer recursos públicos para hacer el pago, por lo que dirigió una carta al delegado encargado del registro de Morena, Rafael Estrada Cano, a fin de que se tomen las determinaciones correspondientes, pues señaló también que pese a no aceptar, se hicieron modificaciones a su planilla para imponer a su suplente y a aspirantes a síndico y regidor.”

Portal electrónico “Capital México”:

“...a Serrano Palacios la alcaldesa de Teoloyucan lo acusó de pedirle 16 millones de pesos para darle la candidatura, incluso, asegura que le mandaría a un asesor para sacar el dinero, a ¿quién se refiere? al alcalde de Coacalco Darwin Eslava -de hecho existe un audio donde lo señalan-, pero ya hablaremos más despuesito de ello, porque también Feliciano Olga Medina Serrano presidenta de La Paz, manda una carta a Rafael Estrada Cano, delegado encargado del Registro de Morena y en ella señala a Daniel Serrano Palacios de pedirle 2 millones de pesos y al negárselos modificó su planilla...”

Una vez establecido lo anterior, del contenido del Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, así como de la prueba técnica ofrecidas por la Parte actora, pueden

advertirse que en diversos medios de comunicación que se consignan en estos elementos de prueba, se señala que se cita de manera textual las declaraciones que la Denunciada supuestamente emitió durante los días 28 y 29 de abril de 2021.

Por tanto, a continuación, se transcriben las declaraciones que se atribuyen a la Denunciada en los términos señalados en los medios de comunicación que se citan en las pruebas antes indicadas:

Telereportaje

"Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli"

.....

"Ahora el gobierno priista se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar".

QUINTO PODER

"Para hacerse del poder los priistas el plan es perfecto, ya lo han aplicado antes gobiernos priistas que en su momento se disfrazaron de amarillo como lo fue el expresidente Dino Ortiz y ahora el gobierno priista se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar".

Portal electrónico "Central Municipal"

"Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más; ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli".

ZOCALO

*"Me niego a aceptar una planilla integrada por oportunistas y delincuentes, que en contubernio con Daniel Serrano, **tratarán de apoderarse de los recursos públicos del municipio**. En la planilla que Serrano apoya hay fraccionadores y ladrones".*

Portal electrónico "Capital Noticias"

"Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más; ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli".

ULTRA NOTICIAS

“Me pidió 2 millones de pesos, que le entregara yo la dirección de obras públicas y la tesorería ¿cómo iba yo a aceptar eso?, a cambio de apoyarme a que yo fuera la candidata”.

Portal electrónico “Continuamos”

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”, denunció.

....

Ahorita no va pasar nada, porque necesito ver qué va pasará el 6 de junio, ahorita tengo tantas cosas qué hacer, ahorita lo que me importa es ganar y ya después veremos finalmente, sí me interesa, pero no me interesa, para mí la prioridad es ganar”.

Red en Defensa de la Democracia

*“Para hacerse del poder los priistas el plan es perfecto, ya lo han aplicado antes. Gobiernos priistas que en su momento se disfrazaron de amarillo como lo fue el expresidente Dino Ortiz y ahora se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a **vender hasta su madre** a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar”.*

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”.

Realidad 7 noticias

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos, porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”.

Oaxaca Digital

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos, porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”.

Ahorita no va pasar nada, porque necesito ver qué va pasará el 6 de junio, ahorita tengo tantas cosas qué hacer, ahorita lo que me importa es ganar y ya después veremos finalmente, sí me interesa, pero no me interesa, para mí la prioridad es ganar”.

Radio Fórmula

“Para hacerse del poder los priistas el plan es perfecto, ya lo han aplicado antes gobiernos priistas que en su momento se disfrazaron de amarillo como lo fue el expresidente Dino Ortiz y ahora el gobierno priista se disfrazará de Morena y la población pensará que está

votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar”.

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos, porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”.

“Ahorita no va pasar nada, porque necesito ver qué va pasará el 6 de junio, ahorita tengo tantas cosas qué hacer, ahorita lo que me importa es ganar y ya después veremos finalmente, sí me interesa, pero no me interesa, para mí la prioridad es ganar”.

Portal electrónico “Uni2Noticias”

“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos, porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”.

Para hacerse del poder los priistas el plan es perfecto, ya lo han aplicado antes gobiernos priistas que en su momento se disfrazaron de amarillo como lo fue el expresidente (municipal de Los Reyes La Paz) Dino Ortiz y ahora el gobierno priista se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar.

“Ahorita no va pasar nada, porque necesito ver qué va pasará el 6 de junio, ahorita tengo tantas cosas qué hacer, ahorita lo que me importa es ganar y ya después veremos finalmente, sí me interesa, pero no me interesa, para mí la prioridad es ganar”.

No pasa desapercibido para esta Comisión que dentro de la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021, puede apreciarse la existencia de una nota en el Portal Electrónico “La Prensa.Mx” que contiene el link⁴ que lleva a una nota y un video cuya duración es de 2 minutos con 27 segundos, en el que puede apreciarse que la Denunciada se encuentra dando una entrevista en la que hace diversas declaraciones y contesta las preguntas que en ese momento le son formuladas.

A efecto de contextualizar las expresiones contenidas en esa entrevista, se estima pertinente transcribir textualmente las preguntas y respuestas que ahí se formulan, mismas que son advertidas al reproducir el video contenido en el referido enlace:

La Denunciada expresa:

Allá en el hotel Inn Express me pidió 2 millones de pesos, que le entregará yo la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería ¿Cómo iba yo a aceptar eso? Ahora aquí estamos no vamos a

⁴ Visible en la liga electrónica <https://la-prensa.mx/nacional/alcaldesa-denuncia-a-daniel-serrano-por-extorsion-y-en-coacalco-26042021/>.

permitir”.

Pregunta: *¿a cambio de qué le pidió ese dinero?*

La Denunciada contesta:

¿A cambio de qué? de apoyarme de que yo fuera la candidata”,

Pregunta: *¿Para la reelección?,*

La Denunciada contesta:

“Si, pero antes él siempre pedía dinero, yo nunca le di nada, por eso pues espero que por ahí esté”,

Pregunta: *¿Eso cuándo fue?*

La Denunciada contesta:

“¿Cuándo fue? El lunes pasado”.

Pregunta: *¿Entonces son ciertas las versiones que circulan de que él estuvo pidiendo dinero a cambio de candidaturas, de amarrar candidaturas?*

La Denunciada contesta:

“En Los Reyes La Paz, así es, no sé en los otros municipios, pero a mí sí. El llamado al partido es que se siga la legalidad porque él dice que puede poner porque yo soy gente de su grupo que le pertenece, yo no tengo dueño, el Municipio de La Paz no tiene dueño, por eso él puede quitar a la gente que yo puse para poner a estos delincuentes, entonces aquí lo esperamos”.

Pregunta *¿A pesar de esto sí va a buscar la reelección por Morena?*

La Denunciada contesta:

“Señores, estamos lo que diga el partido el derecho de la reelección me la da la Constitución, pero ellos lo prepararon todo, se quedan con las Regidurías, se quedan con la Sindicatura, tienen la suplencia, es evidente que lo que ellos hacen es, ya teniendo todo, pueden quitarme y subir a la señora títere de Neza y finalmente quedarse como siempre ha sido su sueño con los recursos del municipio de La Paz”.

Establecido lo anterior, el presente estudio abordará lo relacionado con el momento en el que supuestamente se efectuaron las declaraciones y expresiones denunciadas.

Momento en el que se Realizaron las Declaraciones y Expresiones Denunciadas.

Declaraciones efectuadas el 25 de abril de 2021.

La Parte actora sostiene que el 25 de abril de 2021, dentro del desarrollo del proceso electoral, se organizó un evento público de manera conjunta con los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, puesto que con ellos se celebró el registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, siendo el caso que este evento se efectuó en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Es en el desarrollo de ese evento cuando, afirma la Parte actora, se presentó la Denunciada quien, acompañada de otras personas, interrumpió de manera violenta el referido acto y efectuó las expresiones y declaraciones que son el objeto de denuncia de este procedimiento, es decir, las afirmaciones relativas a que la Parte actora le solicitó la entrega de 2 millones de pesos, así como la titularidad de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal.

Establecido lo anterior, del análisis de caudal probatorio pueden advertirse las siguientes notas:

El portal electrónico “ULTRA NOTICIAS” publicó el 25 de abril de 2021 un artículo denominado “Alcaldesa de La Paz denuncia que le habrían exigido dinero a cambio de buscar la reelección”, en tal publicación se destaca lo siguiente:

“La presidenta municipal de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, denunció al representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Daniel Serrano Palacios, por presuntamente haberle exigido dinero y cargos a cambio de permitirle buscar la reelección como abanderada del partido.”

El portal electrónico “Reporteros En Movimiento” publicó el 25 de abril de 2021, un artículo titulado “Daniel Serrano, de «LOS PUROS» Le exigió a OLGA MEDINA, 2 Millones Para La Reección En La Paz”, en la nota se destaca la siguiente información:

“La alcaldesa de la Paz, Olga Medina Serrano, acudirá al Instituto Electoral del estado de México (IEEM) para denunciar a Daniel Serrano Palacios, líder del grupo interno de «Los Puros», por una presunta extorsión de dos millones de pesos para que la mantuviera en la reelección a la presidencia municipal.”

El portal electrónico “Sé Uno Noticias.mx” publicó el 25 de abril de 2021 un artículo que tituló “Alcaldesa de La Paz denuncia a Daniel Serrano líder de «Los Puros» por presunta extorsión”, en esta nota se destaca lo siguiente:

“La alcaldesa de la Paz, Olga Medina Serrano, acudirá al Instituto Electoral del estado de México (IEEM) para denunciar a Daniel Serrano Palacios, líder del grupo interno de «Los Puros», por una presunta extorsión de dos millones de pesos para que la mantuviera en la reelección a la presidencia municipal.”

El portal electrónico del periódico “Excélsior” publicó el 25 de abril de 2021 un artículo titulado “Acusan a representante de Morena en Edomex de vender candidaturas”, de tal nota se destaca la siguiente información:

“Militantes de Morena, alcaldes y alcaldesas con licencia, pidieron la expulsión del partido, de Daniel Serrano Palacios, líder de “Los Puros”, tras acusarlo de exigir montos millonarios y contratos “fantasmas” para obtener recursos públicos y a cambio, permitir la inscripción de aspirantes a candidaturas para reelección y el registro de planillas.”

En cuanto a las Redes Sociales, en el acervo probatorio se da cuenta de una publicación de Facebook correspondiente al 25 de abril de 2021, en el perfil denominado “Tercia de Pericos” del cual se advierte el siguiente contenido:

“NUEVO ESCÁNDALO DE DANIEL SERRANO, AHORA EN #LaPaz. La presidente municipal de #LaPaz y candidata al mismo cargo por Morena, Feliciano Olga Medina, presenta carta denunciando que Daniel Serrano le pedía 2 millones de pesos, además de imponer a personajes no gratos en su planilla.”

Ahora bien, del cúmulo probatorio puede advertirse la existencia de notas periodísticas que, si bien no están fechadas el 25 de abril de 2021, dentro de su contenido sí hacen referencia a los hechos acontecidos en ese día, a saber, las siguientes:

El portal electrónico “NOTICIAS DE YUCATÁN” publicó el 27 de abril de 2021 un artículo que tituló “Candidata de Morena acusa de extorsión... ¡a Morena!”, en dicha nota pueden observarse el siguiente contenido:

“Olga Medina Serrano denuncia que fue extorsionada por el dirigente de Edomex. Olga Medina Serrano, alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, denunció que el representante de Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en el Estado de México, Daniel Serrano Palacios le exigió 2 millones de pesos para poder buscar la reelección en las próximas elecciones. De acuerdo con la morenista Olga Medina Serrano el dirigente y líder de “Los Puros” también le exigió direcciones en el ayuntamiento para permitirle participar en las elecciones del próximo 6 de junio.

....

Daniel Serrano huye de Olga Medina Serrano El 25 de abril Olga Medina Serrano acudió a un mitin frente a la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se encontró con Daniel Serrano acompañado de dirigentes del PT y nueva Alianza.”

Por su parte, el portal electrónico SDP Noticias publicó el 27 de abril un artículo denominado “Candidata de Morena acusa de extorsión... ¡a Morena!”, del cual se destaca lo siguiente:

“El 25 de abril Olga Medina Serrano acudió a un mitin frente a la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se encontró con Daniel Serrano acompañado de dirigentes del PT y nueva Alianza. Olga Medina Serrano quiso increpar a Daniel Serrano, pero

simpatizantes de Serrano se lo impidieron, además fue agredida verbalmente por militantes de Morena.”

Así, en el acervo probatorio se observa la existencia de notas que, si bien su fecha de publicación no corresponde al 25 de abril de 2021, lo cierto es que, en esencia, contienen información relacionada con las declaraciones y expresiones atribuidas a la denunciada, es decir, las relacionadas con que la Parte Actora le solicitó la entrega de 2 millones de pesos, así como la titularidad de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal, en el caso, la totalidad de estas publicaciones son posteriores al día que, asegura la Parte actora, se realizaron originalmente, tales publicaciones son las siguientes:

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
“El Sol de Toluca”	26 de abril de 2021	La alcaldesa con licencia de Los Reyes la Paz señaló al representante de Morena ante el IEEM de pedirle dinero para su candidatura
“Diario Basta”	26 de abril de 2021	Alcaldesas morenistas de los municipios de Teoloyucan y La Paz denunciaron por separado que el representante propietario de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, Daniel Serrano Palacios, les exigió dinero para asegurar su candidatura de reelección y una cuota que se debe de entregar por la entidad mexiquense de 16 millones de pesos.
“TELEREPORTEAJE”	27 de abril de 2021	La alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, denunció que el representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), Daniel Serrano Palacios, le pidió 2 millones de pesos y direcciones en el ayuntamiento, a cambio de la candidatura para buscar la reelección en dicho municipio.
“LUIS CÁRDENAS”	27 de abril de 2021	Olga Medina Serrano, alcaldesa con licencia por Morena de Los Reyes La Paz, denunció que Daniel Serrano Palacios, representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), le exigió 2 millones de pesos para el registro de su candidatura para la reelección en las próximas elecciones del 6 de junio.
“QUINTO PODER”	27 de abril de 2021	Medina Serrano señaló directamente a Daniel Serrano Palacios, representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). El político le habría exigido a la alcaldesa el pago de dos millones de pesos, además de direcciones en el ayuntamiento, a cambio de ayudarla a reelegirse en el municipio.
“Plumas selectas”	28 de abril de 2021	Alcaldesa de Los Reyes la Paz de Morena, Olga

		Medina, denunció al representante de su mismo partido: le pidió dos millones de pesos para su candidatura.... Advirtió que si algo le pasa responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, representante a Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México. Quien también le exigió direcciones del ayuntamiento, para su candidatura.
“Central Municipal”	28 de abril de 2021	Entre las denuncias se encuentra la de la alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, quien detalló que el candidato le pidió 2 millones de pesos y dos cargos públicos para otorgarle la candidatura.
“Noticiero 365 días”	28 de abril de 2021	Por su parte, la alcaldesa de Los Reyes La Paz, Olga Medina, acusó públicamente a Daniel Serrano, frente a las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, de exigirle 2 millones de pesos para “aprobar su candidatura a la reelección”.
“Heraldo Grupo Editorial”	29 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento.
“Punto de información en Estado de México”	29 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento.
“Agencia MANL”	29 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento.
“El Ciudadano Jalisco”	30 de abril de 2021	Hace unos días Olga Medina Serrano, alcaldesa de Morena de Los Reyes La Paz en el Estado de México, quien pidió licencia para buscar la reelección, denunció que el representante del partido guinda ante el Instituto Electoral de dicha entidad, Daniel Serrano Palacios le habría exigido 2 millones de pesos, así como direcciones del ayuntamiento, para que le otorgara la candidatura.

Puntualizado lo anterior, se procede a estudiar el acervo probatorio respecto de las declaraciones atribuidas a la Denunciada y que, presuntamente, se realizaron el 26 de abril de 2021.

Declaraciones efectuadas el 26 de abril de 2021.

Afirma la Parte actora que el 26 de abril de 2021 la Denunciada, durante el desarrollo de una conferencia de prensa en el Municipio de Los Reyes La Paz, declaró que si algo le pasaba en

los siguientes días lo hacía responsable de tales hechos, asimismo, señala, la Denunciada continuó con las acusaciones relativas a que aquel le había solicitado la entrega de 2 millones de pesos, así como la titularidad de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal.

Por lo anterior, siguiendo el mismo método de estudio, en primer lugar, se analizará si existen notas que hayan sido publicadas el 26 de abril de 2021 y que contengan las declaraciones y expresiones denunciadas, posteriormente se estudiará si existen notas con ese mismo contenido, pero, que correspondan a días posteriores.

El portal electrónico del periódico “El Universal” publicó el 26 de abril de 2021 un artículo titulado “Alcaldesa de Morena denuncia a representante de su mismo partido: le pidió 2 mdp para su candidatura”, en tal publicación se destaca lo siguiente:

“Los Reyes La Paz, Méx.- La alcaldesa morenista con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, advirtió que si algo le pasa en los próximos días responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, quien es representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien le habría exigido 2 millones de pesos, así como direcciones del ayuntamiento, para que le otorgara la candidatura a la presidencia municipal para buscar la reelección en los comicios del 6 de junio.

Por su parte, el portal electrónico “El Siglo de Torreón” publicó el 26 de abril de 2021 un artículo que tituló “Denuncia alcaldesa morenista exigencia de 2mdp para otorgarle su candidatura en Edomex”, cuyo contenido es el siguiente:

“La alcaldesa morenista con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, advirtió que si algo le pasa en los próximos días responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, quien es representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien le habría exigido 2 millones de pesos, así como direcciones del ayuntamiento, para que le otorgara la candidatura a la presidencia municipal para buscar la reelección en los comicios del 6 de junio.

A continuación, se citan las notas que se publicaron con posterioridad al 26 de abril de 2021, esto, con base en el acervo probatorio:

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
“Radio Fórmula”	27 de abril de 2021	Olga Medina Serrano, alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, denunció públicamente que Daniel Serrano Palacios, líder de “Los Puros” y representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), le pidió 2 millones de pesos para otorgarle la candidatura a la presidencia municipal

		para reelegirse el próximo 6 de junio..... Ante este hecho, responsabilizó a Serrano Palacios, así como a otros dirigentes del partido político que la llevó a ser alcaldesa de Los Reyes La Paz y del Gobierno mexiquense, de cualquier cosa que le pudiera ocurrir.
“Red en Defensa de la Democracia”	27 de abril de 2021	La cabeza del cuerpo edilicio de Los Reyes La Paz Olga Medina Serrano, responsabilizó directamente a Daniel Serrano Palacios representante de su propio partido ante el INE en el Estado de México, en caso de que algo le llegara a suceder puesto que este personaje le habría exigido 2 millones de pesos, y algunas direcciones del ayuntamiento a fin de que le otorgaran la candidatura a la presidencia municipal para buscar la reelección en los comicios del 6 de junio.
“Oaxaca Digital. Revista digital de Noticias”	27 de abril de 2021	Medina Serrano responsabilizó a Serrano Palacios en caso de que su integridad física se vea afectada. Olga Medina Serrano, alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, denunció públicamente que Daniel Serrano Palacios, líder de “Los Puros” y representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), le pidió 2 millones de pesos para otorgarle la candidatura a la presidencia municipal para reelegirse el próximo 6 de junio.... Ante este hecho, responsabilizó a Serrano Palacios, así como a otros dirigentes del partido político que la llevó a ser alcaldesa de Los Reyes La Paz y del Gobierno mexiquense, de cualquier cosa que le pudiera ocurrir.
“Arzate Noticias”	27 de abril de 2021	“Alcaldesa de Los Reyes la Paz de Morena, Olga Medina, denunció al representante de su mismo partido: le pidió dos millones de pesos para su candidatura, afirma que hay un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Edomex para enriquecerse. Advirtió que si algo le pasa responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios, representante a Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México. quien también le exigió direcciones del ayuntamiento, para su candidatura.
“SOPITAS.COM”	27 de abril de 2021	Alcaldesa de Morena denuncia presunta extorsión por parte de representante del partido Olga Medina también advirtió que, si algo llegara a sucederle, la responsabilidad caería en Daniel Serrano. De acuerdo con su versión, Serrano supuestamente le pidió dos millones de pesos —e igual cargos de la Presidencia Municipal— a cambio de darle oportunidad para que buscara la reelección en las elecciones de este 2021.
“Plumas selectas”	28 de abril de 2021	Alcaldesa de Los Reyes la Paz de Morena, Olga Medina, denunció al representante de su mismo

		partido: le pidió dos millones de pesos para su candidatura, afirma que hay un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Edomex para enriquecerse. Advirtió que si algo le pasa responsabiliza al líder de “Los Puros”, Daniel Serrano Palacios , representante a Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México. Quien también le exigió direcciones del ayuntamiento, para su candidatura.
“Grupo Fórmula”	28 de abril de 2021	Aspirante a alcaldesa en Edomex, Olga Medina acusa que líder de Morena ante el IEEM, Daniel Serrano le pidió 2 mdp para otorgarle candidatura; lo responsabilizó en caso de que su integridad física se vea afectada.
“Continuamos”	28 de abril de 2021	La alcaldesa morenista con licencia de este municipio Olga Medina Serrano, advirtió que si algo le pasa en los próximos días responsabiliza al líder de ‘Los Puros’, Daniel Serrano Palacios, quien es representante de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien le habría exigido 2 millones de pesos, así como direcciones del ayuntamiento, para que le otorgara la candidatura a la presidencia municipal para buscar la reelección en los comicios del 6 de junio.
“El Ciudadano Jalisco”	30 de abril de 2021	Olga Medina advirtió ante los medios informativos que, si algo le pasa a ella o a su familia en los próximos días, responsabiliza a Daniel Serrano Palacios, a quién también conocen como líder de ‘Los Puros’....

Declaraciones relativas a la modificación de la Planilla.

Ahora bien, una vez descrito el contenido de las notas anteriores, a continuación, se analizarán la fecha en que datan los reportes respecto de la afirmación atribuida a la Denunciada respecto de que la Parte actora realizó diversos cambios en la integración de la planilla a miembros del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, para el pasado proceso electoral.

Si bien la Parte actora no señaló una fecha en específico, esta circunstancia no es óbice para que se realice este estudio.

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
“ULTRA NOTICIAS”	25 de abril de 2021	pues señaló también que pese a no aceptar, se hicieron modificaciones a su planilla para imponer a su suplente y a aspirantes a síndico y regidor.
“Excelsior”	25 de abril de 2021	Olga Medina quien inscribió su planilla y se registró como candidata en busca de la reelección, acusó que

		Daniel Serrano hizo cambios en la planilla sin su consentimiento e incorporó a Raúl Claudio Ramírez Cruz, colocándolo de forma arbitraria como síndico, pese a que ha sido señalado de sustraer documentos oficiales como actas de cabildo para entregarlas al PRI, por lo que se han interpuesto denuncias ante la Fiscalía y la Contraloría Municipal. De igual forma, aseguró que ingresaron a la planilla, "a la concubina" de Claudio Ramírez, Reyna Ayala, en la primera regiduría, y retiraron a su suplente, Adriana Reyes Espinoza, para ingresar a una mujer de Nezahualcóyotl
"El Siglo de Torreón"	26 de abril de 2021	Además, denunció que la planilla del ayuntamiento que representará a Morena en la contienda del 6 de junio sufrió modificaciones por órdenes de Daniel Serrano, entre ellos el que fue inscrito como síndico, quien tendría una denuncia penal en su contra y tener vínculos con el PRI.
"CONTRAPAPEL.MX"	26 de abril de 2021	De acuerdo con Olga Medina, inscribió su candidatura para buscar la reelección y a su planilla, mientras que Daniel Serrano modificó la misma sin su consentimiento, incorporando a Raúl Claudio Ramírez Cruz, colocándolo como síndico a pesar de haber sido señalado de sustraer documentos oficiales y entregarlos al PRI. Además, ingresaron a la planilla como primera regidora a Reyna Ayala, concubina de Claudio Ramírez.
"LAS BREVES INFORMATIVAS"	26 de abril de 2021	Feliciana Olga Medina Serrano, alcaldesa con licencia del municipio de La Paz, acusó a Daniel Serrano, representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) de exigirle 2 millones de pesos, además de imponer personas en la planilla que contendrá por el ayuntamiento de La Paz.
"El Universal"	26 de abril de 2021	Además, denunció que la planilla del ayuntamiento que representará a Morena en la contienda del 6 de junio sufrió modificaciones por órdenes de Daniel Serrano, entre ellos el que fue inscrito como síndico, quien tendría una denuncia penal en su contra y tener vínculos con el PRI.
"Xponencial"	26 de abril de 2021	Olga Medina inscribió su planilla y se registró como candidata en busca de la reelección, sin embargo, acusa que Daniel Serrano hizo cambios en la planilla sin su consentimiento e incorporó a Raúl Claudio Ramírez Cruz, colocándolo de forma arbitraria como síndico, pese a que ha sido señalado de sustraer documentos oficiales como actas de cabildo para entregarlas al PRI, por lo que se han interpuesto denuncias ante la Fiscalía y la Contraloría Municipal. De igual forma, ingresaron a la planilla a la concubina

		de Claudio Ramírez, Reyna Ayala, en la primera regiduría, y retiraron a su suplente, Adriana Reyes Espinoza, para ingresar a una mujer de Nezahualcóyotl.
"Heraldo Estado de México"	27 de abril de 2021	Olga Medina quien inscribió su planilla y se registró como candidata en busca de la reelección, acusó que Daniel Serrano hizo cambios en la planilla sin su consentimiento e incorporó a Raúl Claudio Ramírez Cruz, colocándolo de forma arbitraria como síndico, pese a que ha sido señalado de sustraer documentos oficiales como actas de cabildo para entregarlas al PRI. De igual forma, aseguró que ingresaron a la planilla, 'a la concubina' de Claudio Ramírez, Reyna Ayala, en la primera regiduría, y retiraron a su suplente, Adriana Reyes Espinoza, para ingresar a una mujer de Nezahualcóyotl
"Continuamos"	28 de abril de 2021	Además, denunció que la planilla del ayuntamiento que representará a Morena en la contienda del 6 de junio sufrió modificaciones por órdenes de Daniel Serrano, entre ellos el que fue inscrito como síndico, quien tendría una denuncia penal en su contra y tener vínculos con el PRI.
"Heraldo Grupo Editorial"	29 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento.
"Punto de información en Estado de México"	29 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento
"El Ciudadano Jalisco"	30 de abril de 2021	Además, Olga Medina dijo que Daniel Serrano ordenó modificaciones en la planilla del ayuntamiento que representará a Morena, y que ella encabeza como candidata a presidenta municipal
"La calle. Espacio Libre de la Sociedad"	30 de abril de 2021	Primero fue Olga Medina, alcaldesa de la Paz, quien acusó que el líder morenista le pidió dos millones de pesos para reelegirse, y que al negarse modificó de manera arbitraria la planilla para el Ayuntamiento

Declaraciones relativas a la Carta enviada a Rafael Estrada Cano.

Respecto de la carta enviada a Rafael Estrada Cano, la Parte actora no precisa la fecha en la que este hecho aconteció, independientemente de ello de igual forma se analizará el cumulo probatorio relacionado con este hecho.

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
-----------------------	----------------------	-----------

"ULTRA NOTICIAS"	25 de abril de 2021	Sostuvo que en todo momento ella se negó y que el equipo del representante morenista ante el IEEM, incluso le habría aconsejado como extraer recursos públicos para hacer el pago, por lo que dirigió una carta al delegado encargado del registro de Morena, Rafael Estrada Cano, a fin de que se tomen las determinaciones correspondientes, pues señaló también que pese a no aceptar, se hicieron modificaciones a su planilla para imponer a su suplente y a aspirantes a síndico y regidor.
"Excelsior"	25 de abril de 2021	En una carta emitida por la alcaldesa de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, enviada a Rafael Estrada Cano, delegado encargado de Registro de Morena donde pidió respeto a su planilla registrada, realizó diversas acusaciones contra el hoy representante de Morena ante el IEEM. En el documento, la morenista asegura que el denominado líder de "Los Puros", le pidió dos millones de pesos y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía, a lo que asegura se negó.
"Las Breves Informativas"	26 de abril de 2021	Este mismo día, Medina Serrano giró una carta al delegado encargado de registros de MORENA en el Estado de México, Rafael Estrada Cano, en el que revela el intento de Daniel Serrano por obtener dos millones de pesos además de posiciones de alta dirección en el ayuntamiento de La Paz.
"Xponencial"	26 de abril de 2021	En una carta emitida por la alcaldesa de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, enviada a Rafael Estrada Cano, delegado encargado de Registro de Morena pide respeto a su planilla registrada y realiza diversas acusaciones contra el hoy representante del Morena ante el IEEM. En el documento, la morenista asegura que el denominado líder de "Los Puros", le pidió dos millones de pesos y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía, pero la edil se negó.
"Capital México"	26 de abril de 2021	Entre sí y no, a Serrano Palacios la alcaldesa de Teoloyucan lo acusó de pedirle 16 millones de pesos para darle la candidatura, incluso, asegura que le mandaría a un asesor para sacar el dinero, a ¿quién se refiere? al alcalde de Coacalco Darwin Eslava -de hecho existe un audio donde lo señalan-, pero ya hablaremos más despuesito de ello, porque también Feliciano Olga Medina Serrano presidenta de La Paz, manda una carta a Rafael Estrada Cano, delegado encargado del Registro de Morena y en ella señala a Daniel Serrano Palacios de pedirle 2 millones de pesos y al negárselos modificó su planilla.
"El Heraldo Estado"	27 de abril de	A través de una carta dirigida a Rafael Estrada Cano,

de México”	2021	delegado encargado del registro de Morena, Olga Medina Serrano, realizó diversas acusaciones contra el representante de Morena ante el IEEM. No caerá en sobornos. En el documento, la morenista asegura que el denominado líder de “Los Puros”, le pidió dos millones de pesos y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía, a lo que asegura se negó.
“SOPITAS”	27 de abril de 2021	Este es un caso de Morena contra Morena a nivel estatal e implica una acusación por extorsión. ¿Qué sucedió? La alcaldesa —con licencia— de Los Reyes La Paz acusó a un representante del partido en el Instituto Electoral del Estado de México por pedirle dos millones de pesos a cambio de darle chance para que se reeligiera. De hecho, la acusación quedó registrada en una carta que Olga Medina Serrano, presidenta Municipal con licencia, envió al delegado encargado del registro de candidatos en Morena, Rafael Estada.
“CNT Centro Noticias Tamaulipas”	27 de abril de 2021	¡Qué barbaridad! OLGA MEDINA le envió una carta a RAFAEL ESTRADA CANO, delgado encargado de Registro de Morena y le pidió respeto a su planilla registrada además de hacer graves acusaciones contra DANIEL SERRANO, representante del Morena ante el IEEM. OLGA asegura que DANIEL SERRANO le pidió DOS MILLONES DE PESOS y que le entregara las direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal, para permitir su registro para la alcaldía.
“Buzos”	27 de abril de 2021	En el caso de Medina, que busca la reelección, aseguró que la extorsión "era a cambio de que yo fuera la candidata" por Morena en La Paz. Informó que envió un oficio al Delegado Encargado del Registro de Morena, Rafael Estrada Cano, para deslindarse de Daniel Serrano Palacios.

Una vez que se han establecido las anteriores circunstancias, a continuación, se analizará lo relativo al lugar en el que supuestamente se realizaron las declaraciones y expresiones atribuidas a la Denunciada.

Lugar en el que se Realizaron las Declaraciones y Expresiones Denunciadas.

Al respecto, la Parte actora señala que estas ocurrieron en dos lugares distintos, el primero de ellos el 25 de abril de 2021 durante el desarrollo de un mitin de Morena en conjunto con las representaciones de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de anunciar el registro de las candidaturas de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Así, del acervo probatorio en estudio, puede advertirse que los medios de comunicación, que en adelante se citan, reportaron la noticia antes referida en los siguientes términos:

Mitin de Morena en conjunto con las representaciones de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
"ULTRA NOTICIAS"	25 de abril de 2021	Previo a un mitin de representantes estatales de Morena, Nueva Alianza y PT, frente al IEEM, la alcaldesa aseguró que el pasado 19 de abril en un hotel de Toluca, Serrano Palacios, le habría pedido 2 millones de pesos, la dirección municipal de Obra Pública y la Tesorería de La Paz, a cambio de apoyar su registro como candidata en elección consecutiva.
"El Siglo de Torreón"	26 de abril de 2021	Ayer la alcaldesa se trasladó a Toluca donde se realizaba un mitin frente a la sede del IEEM, en el que se encontraba Daniel Serrano, identificado como el líder de "Los Puros", acompañado de dirigentes del PT y Nueva Alianza y se registró un conato de violencia. La edil quiso increpar a Daniel Serrano, pero otros militantes de Morena se lo impidieron, por lo que se presentaron agresiones verbales y empujones entre los seguidores de la edil y los otros simpatizantes morenistas. El dirigente de "Los Puros" tuvo que bajarse del templete y prácticamente huir del lugar para no confrontarse con Olga Medina y sus acompañantes".
"El Universal"	26 de abril de 2021	Ayer la alcaldesa se trasladó a Toluca donde se realizaba un mitin frente a la sede del IEEM, en el que se encontraba Daniel Serrano, identificado como el líder de 'los Puros', acompañado de dirigentes del PT y Nueva Alianza y se registró un conato de violencia. La edil quiso increpar a Daniel Serrano, pero otros militantes de Morena se lo impidieron, por lo que se presentaron agresiones verbales y empujones entre los seguidores de la edil y los otros simpatizantes morenistas. El dirigente de 'Los Puros' tuvo que bajarse del templete y prácticamente huir del lugar para no confrontarse con Olga Medina y sus acompañantes."
"Red en Defensa de la Democracia"	27 de abril de 2021	Señaló además que la planilla del ayuntamiento de su instituto político en la contienda del 6 de junio incluyó modificaciones por órdenes de Serrano, entre ellos el que fue inscrito como síndico, quien tendría una denuncia penal en su contra. Sin embargo, en Toluca se registró un encontronazo debido a que la alcaldesa con licencia quiso increpar a Daniel Serrano en un mitin, pero lo afines al

		líder de "Los Puros" se lo impidieron con violencia.
"Noticias de Yucatán"	27 de abril de 2021	Daniel Serrano huye de Olga Medina Serrano El 25 de abril Olga Medina Serrano acudió a un mitin frente a la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se encontró con Daniel Serrano acompañado de dirigentes del PT y nueva Alianza. Olga Medina Serrano quiso increpar a Daniel Serrano, pero simpatizantes de Serrano se lo impidieron, además fue agredida verbalmente por militantes de Morena. Por ello, simpatizantes morenistas y de Olga Medina Serrano comenzaron a empujarse y agredirse producto de las agresiones que sufrió la edil de Los Reyes La Paz." Finalmente, el dirigente Daniel Serrano, tuvo que abandonar el templete y huir del lugar para no tener que confrontarse con Olga Medina Serrano y sus acompañantes."
"SDP Noticias"	27 de abril de 2021	El 25 de abril Olga Medina Serrano acudió a un mitin frente a la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se encontró con Daniel Serrano acompañado de dirigentes del PT y nueva Alianza. Olga Medina Serrano quiso increpar a Daniel Serrano, pero simpatizantes de Serrano se lo impidieron, además fue agredida verbalmente por militantes de Morena.
"Continuamos"	28 de abril de 2021	Ayer la alcaldesa se trasladó a Toluca donde se realizaba un mitin frente a la sede del IEEM, en el que se encontraba Daniel Serrano, identificado como el líder de 'Los Puros', acompañado de dirigentes del PT y Nueva Alianza y se registró un conato de violencia. La edil quiso increpar a Daniel Serrano, pero otros militantes de Morena se lo impidieron, por lo que se presentaron agresiones verbales y empujones entre los seguidores de la edil y los otros simpatizantes morenistas. El dirigente de 'Los Puros' tuvo que bajarse del templete y prácticamente huir del lugar para confrontarse con Olga Medina y sus acompañantes.

Una vez analizado lo anterior, se procede a analizar el cumulo probatorio respecto de la presunta conferencia de prensa realizada en Los Reyes La Paz por la Denunciada.

Conferencia de Prensa en Los Reyes La Paz por la Denunciada.

Medio de Comunicación	Fecha de Publicación	Contenido
"Capital Político"	Sin Fecha	Según aseguró la alcaldesa con licencia de Los Reyes La Paz, Olga Medina Serrano, la cantidad solicitada fue por dos millones de pesos, misma que debía acompañar de direcciones del ayuntamiento para otorgarle la candidatura de nueva cuenta para buscar la reelección.

		“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más; ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”, precisó en conferencia de prensa
“El Siglo de Torreón”	26 de abril de 2021	En conferencia de prensa, Olga Medina, quien pidió licencia temporal este lunes para participar en la campaña que inicia el próximo viernes 30 de abril, denunció un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Estado de México para enriquecerse.
“Quinto Poder”	27 de abril de 2021	El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar”, expresó Olga Medina en conferencia de prensa.
“Radio Fórmula”	27 de abril de 2021	Si bien, Olga Medina Serrano hizo la denuncia pública durante una conferencia de prensa, subrayó que por el momento no recurrirá ante instancias judiciales, pues lo único que le interesa actualmente esa ganar las elecciones del 6 de junio.
“Red en Defensa de la Democracia”	27 de abril de 2021	En conferencia con distintos medios, Medina Serrano, quien pidió licencia temporal para participar en la campaña que inicia el próximo viernes 30 de abril, denunció un aparente plan entre líderes de la entidad con el gobierno de aquel lugar para enriquecerse.
“Uni2Noticias”	27 de abril de 2021	“Los 2 millones que me pide Daniel Serrano Palacios son lo de menos, porque en realidad su contubernio con el gobernador le dará mucho más, ya empiezan a pagarle con la candidatura de Cuautitlán Izcalli”, señaló durante conferencia de prensa.
“Oaxaca Digital. Revista Digital de Noticias”	27 de abril de 2021	Si bien, Olga Medina Serrano hizo la denuncia pública durante una conferencia de prensa, subrayó que por el momento no recurrirá ante instancias judiciales, pues lo único que le interesa actualmente esa ganar las elecciones del 6 de junio.
“Julio Astillero”	27 de abril de 2021	“Para hacerse del poder los priistas el plan es perfecto, ya lo han aplicado antes gobiernos priistas que en su momento se disfrazaron de amarillo como lo fue el expresidente Dino Ortiz y ahora el gobierno priista se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena. El plan está diseñado y escogieron a los individuos idóneos, dispuestos a vender hasta su madre a cambio de riqueza para que a mí no me dejen gobernar”, expresó Olga Medina en conferencia de prensa.
“SOPITAS”	27 de abril de 2021	La alcaldesa también aprovechó una conferencia de prensa para denunciar de manera pública a Daniel Serrano, representante de Morena ante el Instituto Electoral mexiquense, por presunta extorsión.
“Continuamos”	28 de abril de	En conferencia de prensa, Olga Medina, quien pidió

	2021	licencia temporal este lunes para participar en la campaña que inicia el próximo viernes 30 de abril, denunció un presunto plan entre líderes mexiquenses de Morena con el gobierno del Estado de México para enriquecerse.
--	------	---

Conclusiones respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar atribuidas a la Denunciada

Una vez que han sido analizadas las pruebas respecto de la autoría de las declaraciones y expresiones denunciadas, el contenido de ellas, así como la fecha y el lugar en el que se efectuaron, todo ello con base en el cumulo probatorio estudiado en este apartado, pueden identificarse determinadas circunstancias que, en lo sustancial, son coincidentes en las notas y reportajes con los que se da cuenta en los diferentes medios de comunicación digital que constan en la documental pública y la prueba técnica ofrecida por la Parte actora.

Así entonces, a modo de conclusiones y en forma de resumen, pueden identificarse las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar que son atribuidas a la Denunciada con sustento en las pruebas analizadas, a saber:

- La Denunciada afirmó que la Parte actora le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la titularidad de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal.
- La Denunciada afirmó que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México, con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena.
- La Denunciada declaró que la Parte actora, realizó cambios en la integración de la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz, dichos cambios consistieron en la imposición de su Suplente, así como en la designación de aspirantes a Síndico y Regidurías, por lo que hace al Síndico, la Denunciada declaró que trataría de una persona que tendría una denuncia penal en su contra y vínculos con el PRI.
- La Denunciada sostuvo que si algo le pasaba en los siguientes días era responsabilidad de la Parte actora.
- Las declaraciones, se efectuaron los días 25 y 26 de abril de 2021.
- Las declaraciones se emitieron, durante el desarrollo de un mitin en la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se celebró un acto entre las representaciones de Morena y los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza; asimismo, las expresiones denunciadas se efectuaron durante una conferencia de prensa que la Denunciada

realizó en el Ayuntamiento de Los Reyes La Paz.

Se arriba a las anteriores conclusiones de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 38/2002⁵ emitida por la Sala Superior de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, misma que señala que debe considerarse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, la o el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, se expone en la referida jurisprudencia que si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

En el caso concreto, conviene precisar que, se trata de diecisiete notas que, por principio de cuentas, pueden atribuirse a distintos autores o autoras, así como a diferentes medios de comunicación digital, y si bien algunas son coincidentes en su contenido, en ellas (de acuerdo a los cuadros esquemáticos antes desarrollados), se pueden consignar las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes puntualizadas, por lo que ponderadas estas circunstancias a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia en términos del artículo 87 del Reglamento de la CNHJ, se advierte que su valor indiciario es mayor.

Al respecto, conviene establecer qué es la prueba indiciaria⁶:

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía⁷, consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen I, págs. 458 a 459.

⁶ Para lo cual resulta orientadora la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de clave SDF-JRC-71/2013.

⁷ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que la o el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

A la persona que decide la controversia le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que la o el juzgador encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

*** Indicio necesario.** Es aquél que por sí solo demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza sobre el hecho que se desconocía y sobre el cual se está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Por ejemplo, es una máxima de la experiencia que si el día de la jornada electoral te encuentras con una persona que no tiene tinta en el dedo pulgar es porque no ha acudido a votar.

* **Indicios contingentes.** Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, **debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado** y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que la o el juez base en ellos su decisión, pues **de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, también ha señalado que dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En el caso concreto, las notas referidas arrojan un indicio mayor y relevante sobre la participación y ejecución de las declaraciones y expresiones objeto de esta queja por parte de la Denunciada, puesto que en cada una de las notas analizadas y esquematizadas en los Apartados que anteceden.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el pasado 12 de mayo de 2022 se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la Denunciada, siendo el caso que, con fundamento en el artículo 69, último párrafo del Reglamento de la CNHJ, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de 6 de mayo del 2022 y se le tuvo por

⁸ Así lo ha sostenido al emitir la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES, razonamientos que aun emitidos respecto a la materia penal se consideran orientadores para el presente caso.

confesa de las posiciones calificadas de legales, lo anterior en virtud a que no se presentó a la audiencia a pesar de haber sido citada para tal efecto mediante el acuerdo citado.

Así, de las pruebas que se le tuvieron por confesa se destacan las siguientes:

17. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE LAS 14:00 HORAS, USTED SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
18. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE LAS 14:00 HORAS, USTED SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
19. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE LAS 14:00 HORAS, USTED SE ENCONTRABA EN UNA PROTESTA EN LAS INMEDIACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
20. QUE USTED ORGANIZÓ LA PROTESTA A LA QUE SE HACE REFERENCIA LA POSICIÓN ANTERIOR.
21. QUE USTED CONVOCÓ A LA PROTESTA A LA QUE SE HACE REFERENCIA LA POSICIÓN NÚMERO 19.
22. QUE LA PROTESTA ANTES REFERIDA TUVO COMO FINALIDAD REALIZAR UNA DENUNCIA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE MORENA.
23. QUE LA PROTESTA ANTES REFERIDA TUVO COMO FINALIDAD REALIZAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DEL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
24. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LA HABÍA CONDICIONADO PARA SER CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL.
25. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS ERA UN CORRUPTO.
26. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LE HABÍA PEDIDO DOS MILLONES DE PESOS.
27. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS HABÍA MODIFICADO ARBITRARIAMENTE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LA PAZ.
28. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LA EXTORSIONÓ.
29. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS ESTABA EN CONTUBERNIO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.
30. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO LE PAGÓ AL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS CON LA CANDIDATURA PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI.
31. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE LA CANTIDAD DE LOS DOS MILLONES SERÍA A CAMBIO DE LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ.

32. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LE HABÍA SOLICITADO DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ.
33. QUE LAS DIRECCIONES A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN ANTERIOR ERAN LAS DE OBRA PÚBLICA Y TESORERÍA.
34. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE LA SOLICITUD DE LAS DIRECCIONES, SERÍA A CAMBIO DE LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ.
35. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE NO FORMALIZARÍA LA DENUNCIA PÚBLICA ANTE LAS INSTANCIAS PENALES.
36. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED ADVIRTIÓ LA PRESENCIA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LAS INMEDIACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
37. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED FUE ENTREVISTADA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
38. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN LO SIGUIENTE: “EN EL HOTEL INN EXPRESS ME PIDIÓ 2 MILLONES DE PESOS, QUE LE ENTREGARÁ YO OBRAS PÚBLICAS Y LA TESORERÍA ¿CÓMO IBA YO A ACEPTAR ESO? AHORA AQUÍ ESTAMOS NO VAMOS A PERMITIR”
39. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, UN REPORTERO LE PREGUNTÓ LO SIGUIENTE: ¿ENTONCES SON CIERTAS LAS VERSIONES QUE CIRCULAN DE QUE ÉL ESTUVO PIDIENDO DINERO A CAMBIO DE CANDIDATURAS, DE AMARRAR CANDIDATURAS?
40. QUE USTED RESPONDIÓ A LA PREGUNTA DE LA POSICIÓN ANTERIOR LO SIGUIENTE: “EN LOS REYES LA PAZ, ASÍ ES, NO SÉ EN LOS OTROS MUNICIPIOS, PERO A MÍ SÍ. EL LLAMADO AL PARTIDO ES QUE SE SIGA A LA LEGALIDAD PORQUE ÉL DICE QUE PUEDE PONER PORQUE YO SOY GENTE DE SU GRUPO QUE LE PERTENECE, YO NO TENGO DUEÑO, EL MUNICIPIO DE LA PAZ NO TIENE DUEÑO, POR ESO ÉL PUEDE QUITAR A LA GENTE QUE YO PUSE PARA PONER A ESTOS DELINCUENTES ENTONCES AQUÍ LO ESPERAMOS”.
41. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE LAS 15:00 HORAS, USTED SE ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.
42. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE LAS 15:00 HORAS, USTED SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
43. QUE EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DE 2021, SIENDO APROXIMÁDAMENTE COMO LAS 15:00 HORAS, ESTABA EN DESARROLLO UN MITÍN POLÍTICO.
45. QUE USTED IRRUMPIÓ EN EL MITÍN ANTES REFERIDO PARA ENTREVISTARSE CON EL C. RAFAEL ESTRADA CANO.
67. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA PAZ.
68. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED PARTICIPÓ EN UNA CONFERENCIA DE PRENSA.
69. QUE USTED CONVOCÓ A UNA CONFERENCIA DE PRENSA PARA EL 26 DE ABRIL DE 2021.

70. QUE LA CONFERENCIA DE PRENSA QUE SE MENCIONA TUVO LUGAR EN LAS INMEDIACIONES DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA PAZ.
71. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021 USTED DECLARÓ EN LA CONFERENCIA LO SIGUIENTE: "VAMOS A PEDIR PERMISO, APARECEMOS EN LA LISTA, CREO QUE ME PUSIERON MUCHOS CANDADOS; YA LOS CORTAREMOS. NO SE CÓMO DEJARON MI PLANILLA, ME IMAGINO QUE DEJARON A ESTOS INDESEABLES, PERO BUENO, YA ME NOMBRARON COMO CANDIDATA Y TENGO QUE ASUMIR COMO TAL"
72. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021 USTED DECLARÓ EN LA CONFERENCIA LO SIGUIENTE: "LOS 2 MILLONES QUE ME PIDE DANIEL SERRANO PALACIOS SON LO DE MENOS PORQUE EN REALIDAD SU GOBIERNO CON EL GOBERNADOR LE DARÁ MUCHO MÁS, YA EMPIEZAN A PAGARLE CON LA CANDIDATURA DE CUAUTITLÁN IZCALLI"
73. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS TENÍA UNA ESTRECHA RELACIÓN DE NEGOCIOS CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.
74. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO LO SIGUIENTE: "AHORITA NO VA A PASAR NADA, PORQUE NECESITO VER QUÉ VA PASARÁ EL 6 DE JULIO, AHORITA TENGO TANTAS COSAS QUE HACER, AHORITA LO QUE ME IMPORTA ES GANAR Y YA DESPUÉS VEREMOS FINALMENTE. SÍ ME INTERESA, PERO PARA MÍ LA PRIORIDAD ES GANAR"
75. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE SI ALGO LE SUCEDIA EN SU PERSONA RESPONSABILIZABA AL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
76. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE SI ALGO LE SUCEDIA A SU FAMILIA RESPONSABILIZABA AL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
77. QUE LA CONFERENCIA ANTES REFERIDA TUVO COMO FINALIDAD REALIZAR UNA DENUNCIA PÚBLICA SOBRE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE MORENA.
78. QUE LA CONFERENCIA ANTES REFERIDA TUVO COMO FINALIDAD REALIZAR UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DEL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
79. EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LA HABÍA CONDICIONADO PARA SER CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL.
80. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS ERA UN CORRUPTO.
81. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LE HABÍA PEDIDO DOS MILLONES DE PESOS.
82. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE LA CANTIDAD DE LOS DOS MILLONES SERÍA A CAMBIO DE LA CANDIDATURA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PAZ.
83. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS HABÍA MODIFICADO ARBITRARIAMENTE LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN LA PAZ.
84. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS LA EXTORSIONÓ.

85. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS ESTABA EN CONTUBERNIO CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.
86. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO LE PAGÓ AL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS CON LA CANDIDATURA PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI.
87. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS HABÍA COMPRADO LA CANDIDATURA PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLÍ.
88. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS HABÍA NEGOCIADO LA CANDIDATURA PARA SER PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLÍ.
89. QUE EN FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021, USTED DIJO QUE EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS VULNERÓ EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL INTERIOR DE MORENA.
92. QUE AL MOMENTO EN EL CUAL USTED REALIZÓ LAS DENUNCIAS PÚBLICAS REFERIDAS EN LAS POSICIONES ANTERIORES, EL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS YA HABÍA SIDO SELECCIONADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLÍ.
93. QUE EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, USTED DESARROLLÓ UNA CAMPAÑA DE DENUNCIAS PÚBLICAS EN CONTRA DEL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
94. QUE USTED PROMOVIO UNA CAMPAÑA DE LLAMAMIENTO AL VOTO EN CONTRA DEL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS.
98. QUE USTED SABE QUE LAS DENUNCIAS PÚBLICAS QUE REALIZÓ EN CONTRA DEL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS FUERON RECOGIDAS Y MULTIPLICADAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
112. QUE USTED SABE QUE EL ARTÍCULO 3º, INCISO J) DEL ESTATUTO SEÑALA LO SIGUIENTE: “NUESTRO PARTIDO SE CONSTRUIRÁ A PARTIR DE LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS: (...) J) EL RECHAZO A LA PRÁCTICA DE LA DENOSTACIÓN O CALUMNIA PÚBLICA ENTRE MIEMBROS O DIRIGENTES DE NUESTRO PARTIDO, PRÁCTICA QUE SUELE SER INDUCIDA O AUSPICIADA POR NUESTROS ADVERSARIOS CON EL PROPÓSITO DE DEBILITARLOS O DESPRESTIGIARLOS. SI EXISTE PRESUNCIÓN O PRUEBA DE FALTAS GRAVES COMETIDAS POR UN/A MILITANTE O DIRIGENTE, QUIENES PRETENDAN QUE SE INVESTIGUEN, Y EN SU CASO, SE SANCIONE, DEBERÁN ACUDIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, LA QUE RESOLVERÁ DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS DE NUESTRO PARTIDO.”
113. QUE USTED SE ABSTUVO DE ACUDIR A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA A DENUNCIAR FORMALMENTE LOS HECHOS EN QUE CONSTARON SUS DENUNCIAS PÚBLICAS.
114. QUE EN FECHA DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 USTED FUE DENUNCIADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO POR HABER CALUMNIADO Y DENOSTADO AL C. LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUAUTITLÁN IZCALLI.
115. QUE EN FECHA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO EMITIÓ RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL

EXPEDIENTE PES-328/2021, POR VIRTUD DE LA CUAL USTED FUE DECLARADA INFRACTORA.

116. QUE EN EL EXPEDIENTE PES-328/2021, QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTARON EN ESE PROCEDIMIENTO.

119. QUE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE PES-328/2021 HA QUEDADO FIRME.

No es desconocido para esta Comisión que la Denunciada al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, solicitó que la prueba confesional a su cargo se desahogara en vía de informe, toda vez que en ese momento se encontraba desempeñando el cargo de Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz, Estado de México.

En el caso, debe destacarse que al momento de fijarse la fecha para el desahogó de la confesional a cargo de la Denunciada, ya no se encontraba desempeñando el referido cargo dentro de la Administración Pública Municipal, es decir, la excepción solicitada ya no le era aplicable por encontrarse ante un cambio de situación jurídica, tal como quedó plasmado en el acuerdo de 6 de mayo del 2022.

De ahí que, se estima, no existía motivo que justificara su ausencia en el desahogo de la prueba a su cargo, en consecuencia, se le tuvo por confesa de, entre otras, las posiciones antes citadas.

Así, de todos los elementos de prueba debidamente estudiados, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está en aptitud de tener por acreditado que las expresiones y declaraciones imputadas a la Denunciada puedan tenerse por ciertas, puesto que, en las notas periodísticas contenidas, esencialmente, en la Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, se puede advertir la existencia de la narración de los hechos que ha denunciado la Parte actora, lo cual adminiculado con la prueba técnica y la confesional arrojan suficientes elementos al respecto.

En el caso, como se evidenció en los respectivos cuadros esquemáticos, en relación directa con la prueba confesional y la técnica, los distintos medios de prueba dan cuenta de que la Denunciada declaró de propia voz que:

- La Parte actora le solicitó la entrega de dos millones de pesos, para obtener su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz.
- La Parte actora le solicitó la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal.

- Que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena.
- La Parte actora, realizó cambios en la integración de la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz.
- La Parte actora modificó la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal con la imposición de su Suplente, así como en la designación de aspirantes a Síndico y Regidurías
- Por lo que hace al Síndico, la Denunciada declaró que trataría de una persona que tendría una denuncia penal en su contra y vínculos con el PRI.
- La Denunciada afirmó que si algo le pasaba en los siguientes días era responsabilidad de la Parte actora.
- Que tales declaraciones, se efectuaron los días 25 y 26 de abril de 2021.
- Las declaraciones denunciadas se realizaron durante el desarrollo de un mitin en la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se celebró un acto entre las representaciones de Morena y los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza.
- Asimismo, las expresiones denunciadas se efectuaron durante una conferencia de prensa que la Denunciada realizó en el Ayuntamiento de Los Reyes La Paz.

Lo anterior es así pues además del contenido descrito en cada cuadro esquemático para acreditar las diferentes circunstancias de modo, tiempo y lugar, del acervo probatorio puede observarse la existencia de fotografías que dan cuenta de la presencia de la Denunciada en los actos denunciados, misma que puede ser identificada a simple vista por sus rasgos fisionómicos.

Aunado a lo anterior, incluso la nota contenida en el Portal Electrónico “La Prensa.Mx” que contiene el link ubicable en la dirección electrónica <https://la-prensa.mx/nacional/alcaldesa-denuncia-a-daniel-serrano-por-extorsion-y-en-coacalco-26042021/> que lleva a una nota, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de obtener mayores elementos de prueba, ingresó al link antes referido a fin de verificar la veracidad de los hechos controvertidos, por lo que en principio, se advierte la existencia de un texto fechado el 26 de abril de 2021, cuyo contenido íntegro y textual es el siguiente:

ALCALDESA DENUNCIA A DANIEL SERRANO POR EXTORSIÓN, Y EN COACALCO?

La alcaldesa de la Paz, Olga Medina Serrano, acudirá al Instituto Electoral del estado de México (IEEM) para denunciar a Daniel Serrano Palacios, líder del grupo interno de «Los Puros», por una presunta extorsión de dos millones de pesos para que la mantuviera en la reelección a la presidencia municipal.

Medina Serrano perteneció leal a Daniel Serrano durante todo el tiempo en que la mantuvo políticamente en la Paz hasta esta temporada en la que la alcaldesa buscaba la reelección.

Sin embargo, al parecer en estas últimas horas, Daniel Serrano, quien también es representante del Morena ante el IEEM, solo apoyaría a Olga Medina si ella le entregaba dos millones de pesos de manera directa.

Esta petición no le gustó a la presidenta municipal de La Paz y se trasladó a la ciudad de Toluca para denunciar este tipo de extorsión.

Daniel Serrano había sostenido el nombre de Olga Medina para la reelección, sin embargo, fue cambiando de parecer y el pasado 20 de abril colocó el nombre de Olga por el de Javier Francisco Santos Martínez, uno de sus operadores financiero y que no vive en los Reyes la Paz.

Mañosamente, el jefe de «Los Puros» puso ese nombre como una señal de que el lugar estaba apartado para su grupo, mientras negociaba la entrega de dos millones de pesos por parte de Olga para que la apoyará en la reelección.

Pero Medina Serrano no cedió a entregar ese dinero y Daniel Serrano definitivamente, le retiró su apoyo a la reelección.

A pesar de toda esta anomalía, Mario Delgado, líder nacional de Morena, no frena este tipo de extorsión de Daniel Serrano y le sigue permitiendo más abusos con los candidatos a puestos de elección popular.

Asimismo, la nota en desahogo contiene inserto un video cuya duración es de 2 minutos con 27 segundos, por lo que esta Comisión procedió a desahogarlo y del mismo se puede apreciarse que la Denunciada se encuentra dando una entrevista en la que hace diversas declaraciones y contesta las preguntas que en ese momento le son formuladas, en el caso, a efecto de contextualizar las expresiones contenidas en esa entrevista, se estima pertinente transcribir textualmente las preguntas y respuestas que ahí se formulan:

La Denunciada expresa:

Allá en el hotel Inn Express me pidió 2 millones de pesos, que le entregará yo la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería ¿Cómo iba yo a aceptar eso? Ahora aquí estamos no vamos a permitir”.

Pregunta: ¿a cambio de qué le pidió ese dinero?

La Denunciada contesta:

¿A cambio de qué? de apoyarme de que yo fuera la candidata”,

Pregunta: ¿Para la reelección?,

La Denunciada contesta:

“Si, pero antes él siempre pedía dinero, yo nunca le di nada, por eso pues espero que por ahí esté”,

Pregunta: ¿Eso cuándo fue?

La Denunciada contesta:

“¿Cuándo fue? El lunes pasado”.

Pregunta: ¿Entonces son ciertas las versiones que circulan de que él estuvo pidiendo dinero a cambio de candidaturas, de amarrar candidaturas?

La Denunciada contesta:

“En Los Reyes La Paz, así es, no sé en los otros municipios, pero a mí sí. El llamado al partido es que se siga la legalidad porque él dice que puede poner porque yo soy gente de su grupo que le pertenece, yo no tengo dueño, el Municipio de La Paz no tiene dueño, por eso él puede quitar a la gente que yo puse para poner a estos delincuentes, entonces aquí lo esperamos”.

Pregunta ¿A pesar de esto si va a buscar la reelección por Morena?

La Denunciada contesta:

“Señores, estamos lo que diga el partido el derecho de la reelección me la da la Constitución, pero ellos lo prepararon todo, se quedan con las Regidurías, se quedan con la Sindicatura, tienen la suplencia, es evidente que lo que ellos hacen es, ya teniendo todo, pueden quitarme y subir a la señora títere de Neza y finalmente quedarse como siempre ha sido su sueño con los recursos del municipio de La Paz”.

Es decir, existen los elementos suficientes en el acervo probatorio para considerar que existen indicios mayores y suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Incluso debe señalarse que en la prueba superveniente ofrecida por la Parte actora, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, puede advertirse que ese Tribunal local requirió a diversos medios de comunicación que especificaran la forma en que tuvieron noticia de la expresiones y declaraciones denunciadas, ello con base en los elementos aportados por la Parte actora, esencialmente, en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue ofrecida en el presente procedimiento y que, una vez admitida, es valorada por este órgano jurisdiccional.

Así, el Tribunal local en el referido juicio solicitó que se informara lo siguiente:

1. ¿Como es que tuvieron conocimiento de dichas expresiones?
2. ¿Cuándo se emitieron las expresiones?
3. ¿Cómo se dijeron estas expresiones?
4. ¿En dónde se emitieron las referidas expresiones?

Esta información fue solicitada a diferentes medios de comunicación digital, los cuales, se insiste, se encuentran descritos y son parte de la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, dichos medios son los siguientes:

- Portal local "El Sol de Toluca"
- Portal local "Tollocan a 8 Columnas"
- Portal local "Heraldo Estado de México"
- Portal nacional "Excelsior"
- Portal nacional "La prensa"
- Portal nacional "El universal"

En el caso, de los informes rendidos por estos medios de comunicación, el Tribunal Electoral del Estado de México, advierte que puede afirmarse que la Denunciada realizó las expresiones y declaraciones ya puntualizadas los días 25 y 26 de abril de 2021, en el municipio de Los Reyes La Paz, así como en la explanada del Hotel Marriot, en la ciudad de Toluca, ambos en el Estado de México, es decir, se arriba a la misma conclusión que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora bien, respecto de la prueba superveniente ofrecida por la Parte actora, consistente en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, se valora de conformidad con los criterios de adquisición procesal en materia electoral el cual señala que, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ se establecen la forma en que debe efectuarse el

ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los procedimientos internos.

Esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Estas consideraciones son, en esencia, el contenido de la Jurisprudencia 19/2008⁹ de la Sala Superior cuyo rubro es **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

En términos de lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente retomar las actuaciones y conclusiones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de contar con elementos suficientes para arribar a la verdad de los hechos en controversia, más aún que ese Órgano Jurisdiccional cuenta con facultades legales para requerir de cualquier autoridad o persona física o moral, la información que sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

De ahí que, en atención al Principio de Adquisición Procesal se retomen las conclusiones que se contienen en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, misma que, se insiste, fue ofrecida como prueba superviniente en el presente procedimiento sancionador.

Al respecto, debe indicarse que la misma se admitió, desahogó y se valora como tal puesto que reúne las características que la Jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido para el caso, sin que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia pase por alto las objeciones que la Denunciada realizó a la misma al desahogar la vista que para tal efecto se le mandó dar.

Al respecto, es importante destacar que la **Parte denunciada objetó esta documental pública** en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, es decir, no cuestionó su existencia o veracidad, tal circunstancia resulta relevante porque representa una aceptación de que el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, existe y fue instruido por el Instituto Electoral del Estado de México para, posteriormente, emitirse la sentencia, ofrecida como prueba, por el Tribunal de esa Entidad federativa.

⁹ Visible para su consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Ahora bien, respecto de las argumentaciones que la Denunciada realiza en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que se pretende objetar de dicha sentencia debe apuntarse lo siguiente.

En primer lugar, la Denunciada estima que la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, no debe ser considerada como una prueba superveniente, ello porque esta Parte actora no presenta el auto con el cual causó efecto ejecutoria dicha sentencia.

Ahora bien, conforme a la Jurisprudencia 12/2002¹⁰ de la Sala Superior y cuyo rubro es **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**, se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse.
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En este sentido, la Parte actora, al ofrecer esta prueba se encontraba en el primer supuesto desarrollado por la Jurisprudencia, es decir, se trata de un medio de convicción surgido en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

Así, conforme al criterio vigente en esta Jurisprudencia, puede concluirse que la prueba en cuestión sí tiene el carácter de superveniente puesto que su surgimiento posterior al plazo para ser ofrecida obedeció a causas ajenas a la voluntad de la Parte actora.

En este caso, evidentemente, no se encuentra en el ámbito del dominio de la Parte actora que el Tribunal Electoral del Estado de México emitiera la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, con fecha posterior a que se interpusiera el presente asunto, por ello, es claro que no pudo aportarla dentro del plazo anterior a que se venciera el término para aportar las pruebas que se estimaran necesarias para acreditar sus pretensiones.

Ahora bien, respecto a que no debe admitirse la prueba como superveniente en razón de que

¹⁰ Visible para su consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

la Parte actora no presenta el auto con el cual causó efecto ejecutoria dicha sentencia, debe señalarse que, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, una sentencia causa ejecutoria cuando:

- No admitan ningún recurso.
- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.
- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En el caso, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, se advierte que, en esa controversia, la Parte actora fue Luis Daniel Serrano Palacios, y que quien fungió como Parte denunciada fue Feliciano Olga Medina Serrano, sin que existieran en ese procedimiento otras personas denunciadas, es decir, la Litis se trabó únicamente entre dichas personas.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este tipo de sentencias puede ser recurrida por alguno de los medios de impugnación que ahí se prevén, por tanto, estamos ante el supuesto de que la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, admite algún recurso, en consecuencia, si aquella no fue recurrida puede estimarse que causó ejecutoria.

Al respecto, es importante destacar dos aspectos, el primero, la Litis del Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, se entabló entre dos personas únicamente, esto es, la ahora Parte actora y la Denunciada, por tanto, si alguno estuvo inconforme con lo resuelto en dicho procedimiento se encontraba en plena aptitud para recurrir esa sentencia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, solo a las partes en controversia les acudía el interés jurídico y legítimo de impugnar lo resuelto por el Tribunal local.

El segundo aspecto se relaciona con el Principio General de Derecho relativo a que quien afirma está obligado a probar, en el caso, la objeción de la Denunciada versa respecto de afirmar que el asunto no ha causado estado, puesto que, sostiene, se encuentra Sub-Judice, luego entonces si ella es parte de la litis en ese procedimiento, se encontraba en aptitud de recurrirlo si la sentencia no le es favorable e indicar que se encontraba pendiente de resolución ante una instancia superior.

En el caso, para que una sentencia cause ejecutoria es suficiente que no se recurra, por tanto, al no existir prueba que apoye su dicho (que se encuentra Sub-Judice) no puede considerarse

como procedente la objeción a esta prueba superveniente.

De ahí que sea válido tener en cuenta las actuaciones y lo resuelto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021.

Así, por las anteriores razones **se estima que se encuentran plenamente acreditados la existencia de las declaraciones y expresiones atribuidas a la Denunciada**, por lo que, lo procedente es analizar si éstas violentaron la normatividad interna de Morena.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez que se enunciaron los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

Como se indicó en el Apartado correspondiente, la controversia planteada por la Parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

- Las declaraciones y expresiones de la Denunciada son contrarias a los principios y fundamentos de Morena, que se encuentran recogidos en los numerales 2º, 3º, 6º, así como 53 incisos f) y h) del Estatuto de Morena.
- Lo anterior, puesto que en ellos se rechaza la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- Asimismo, en ellos se tipifica como infracción jurídica abstenerse en defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a los postulados por MORENA; así como, desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- También se afirma en la queja que tales declaraciones, actualizan lo previsto en el artículo 133 inciso c) párrafo segundo del Reglamento, el cual señala que se entenderán por campañas negativas o de desprestigio todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que menosprecien y atenten contra la unidad de MORENA, así como actos que atenten de manera grave contra la unidad ideológica, programática y organizativa de MORENA.
- De igual forma, se señala que estas conductas actualizan el supuesto previsto en el artículo 129, inciso a) del Reglamento relativa a la pérdida definitiva de los derechos y

obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que la Denunciada apoyó de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido.

Se estima que los motivos de agravio de la Parte actora respecto de las expresiones y declaraciones de la Denunciada son **FUNDADAS** puesto que transgreden los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

Infracción Relacionada con la Calumnia.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos, entre otros documentos básicos, en los Estatutos Vigentes del Partido.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias — como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia e incluso a los simpatizantes de Nuestro Movimiento.

Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Ahora bien, en lo particular, la Parte actora señala que la Denunciada, a través de las expresiones y declaraciones antes acreditadas, incurrió en señalamientos de calumnia en su contra, lo que implica una violación al artículo 3 inciso j) de los Estatutos Vigentes de Morena, el cual establece claramente el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de Nuestro Partido.

En este contexto, resulta viable retomar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad¹¹, que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, **la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.**

Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹².

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta manera, **se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes al difundir propaganda, ideas o mensajes, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales**, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Al respecto, no obstante que la prohibición constitucional de incluir expresiones que calumnien a las personas, se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos y candidatos, respecto de la propaganda política o electoral que éstos difunden, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido un criterio garantista tanto en la legitimación activa como en la pasiva tratándose de la infracción de calumnia.

Es decir, **se ha sostenido que cualquier persona, incluyendo partidos y candidatos, pueda presentar una queja respecto de propaganda calumniosa en contra de cualquier sujeto**

¹¹ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

¹² **Acción de Inconstitucionalidad 64/2015** y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, “Artículo 69... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; **Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**, “Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; **Ley Electoral del Estado de Nayarit**, “Artículo 243...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

que la emita, siempre y cuando tenga impacto en la materia electoral, independientemente de que se trate o no de expresiones difundidas por partidos o candidatos.

Ello, permite que cualquier sujeto a través de todo medio de comunicación, incluido el internet, pueda ser sujeto activo de la infracción de calumnia en el ámbito electoral.

Bajo este orden de ideas se estima como calumniosas las siguientes declaraciones:

- El señalamiento de la Denunciada respecto a que la Parte actora expresamente le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitir su reelección como Presidenta Municipal.
- Que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena.
- El Señalamiento de la Denunciada respecto de que si algo le pasaba hacía responsable a la Parte actora de tales hechos.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Como se mencionó previamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en el marco del debate político, **las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de afectar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.**

Asimismo, ese órgano jurisdiccional, ha sostenido que **el concepto de calumnia en el contexto electoral circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**, señalando que tal concepto, debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

Así entonces, el señalamiento de la Denunciada respecto a que la Parte actora expresamente le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitir su reelección como Presidenta Municipal, implica que se trató de una extorsión y de un acto de corrupción.

De igual forma se estima una violación a la Declaración de Principios y al Estatuto la declaración de la Denunciada relativa a que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena, puesto que esa declaración implica la comisión de actos de corrupción.

En ese sentido, en las notas con las que se ha dado cuenta, puede advertirse que en ellas se afirma que la Denunciada fue extorsionada por la Parte actora, es decir, que se condicionó su postulación a la reelección como Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz a cambio de la entrega de dos millones de pesos, así como a la entrega de direcciones dentro de la Administración Municipal.

Así entonces, el señalamiento de estos actos implica la comisión de delitos que son motivo de sanción de acuerdo a las Leyes Mexicanas, ello de acuerdo con lo siguiente:

Extorsionador

El calificativo extorsionador, se le atribuye a aquella persona que cometió el delito de extorsión, el cual se encuentra previsto en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México (Entidad Federativa en la que se desarrollaron los hechos controvertidos).

Corrupto

El calificativo corrupto, se le atribuye a aquella persona que cometió delitos por hechos de corrupción, el cual se encuentra previsto en el Título Sexto del Código Penal del Estado de México.

Por otra parte, las declaraciones de la Denunciada respecto de que si algo le pasaba hacía responsable a la Parte actora de tales hechos, implican expresamente un señalamiento de agresor o violentador por cuestiones de género.

Agresor.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, se manifiesta a través de las conductas descritas en el artículo 470 Bis del Código Electoral del Estado de México, 27 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, así como 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso, las diferentes formas de malos tratos, dependen tanto de la actuación del agresor como de las consecuencias para la víctima:

Psíquicos. Actos o conductas que producen desvalorización o sufrimiento en las mujeres: amenazas, humillaciones, exigencia de obediencia, convencimiento de culpabilidad ante cualquier problema, insultos, aislamiento, descalificación o ridiculización de sus opiniones, humillación en público.

Físicos. Actos no accidentales que provoquen o puedan producir daño físico o enfermedad en la mujer: golpes, heridas, fracturas, quemaduras.

Sexuales. Imposición a la mujer de una relación sexual en contra de su voluntad y donde se utiliza la fuerza o la intimidación. Cuando se produce penetración forzada, es considerado violación.

Como se puede advertir, las declaraciones de la Denunciada en las que señaló a la Parte actora se extorsionador, corrupto y agresor se encuentran tipificados como delitos o infracciones dentro del Marco Legal Vigente en el Estado de México (Entidad Federativa en la que se desarrollaron los hechos), es decir, se trató de expresiones a través de las cuales se imputó la comisión de estos delitos a la Parte actora.

Así entonces, conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la atribución de delitos a una persona, sin que se acredite fehacientemente la comisión de esa conducta, mediante constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional, implica una lesión a la dignidad humana, la honra, y, es la atribución de un delito de forma falsa, con el mero objeto de menoscabar la imagen del destinatario del mensaje.

Por tanto, es de concluirse que, la atribución falsa de delitos, deviene en una calumnia que transgrede la Norma Vigente de Nuestro Partido, es particular, lo dispuesto en el artículo 3 inciso j) de los Estatutos.

En el caso, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dentro del acervo probatorio la Denunciada no allegó prueba alguna que (de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), acredite que la Parte actora ha sido juzgada y condenada por alguna de las conductas delictivas que le fueron atribuidas, es decir, no existe constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional que demuestre tales hechos, de ahí que sus declaraciones sean calumniosas.

Es estas condiciones que se estiman transgredidos los siguientes artículos del Estatuto Vigente de Morena:

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Respecto del artículo 2 inciso a) de los Estatutos, en este se postula como un fin de Nuestro Partido Político la transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior, en el caso, la conducta de la Denunciada atenta contra este fin, puesto que con sus declaraciones y señalamientos en contra de la Parte actora condiciona el avance democrático puesto que falsamente imputó conductas delictivas a un compañero militante dentro del marco de un proceso electoral.

En el caso, uno de los postulados de la Cuarta Transformación es la transformación democrática del País, a través de políticas sociales y de la transformación en el enfoque de las Instituciones Públicas y de la forma en que se ejerce el poder, así entonces, los procesos electorales en México, más que definir la distribución del poder, han sido mecanismos de protesta y, más que decidir sobre cómo se resuelven los problemas, son mecanismos para mostrarlos y denunciarlos.

En ese contexto, cuando la Denunciada falsamente atribuyó conductas delictivas a la Parte actora, que son propias de los regímenes neoliberales, igualó a Nuestro Partido con las prácticas que se combaten desde el nacimiento de Nuestro Movimiento, tal como ha quedado estipulado en la Declaración de Principios al estipularse que: *“En el México actual, la vida política e institucional está marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo. A pesar de ello, millones de mexicanos trabajan a diario honesta y arduamente, practican la solidaridad y se organizan para acabar con este régimen caduco”*.

En este orden de ideas, al acusar a la Parte actora de **extorsionador, corrupto y agresor**, la Denunciada identificó a un militante de Nuestro Partido como parte de ese régimen que históricamente combate Nuestro Movimiento, más aún cuando declaró (sin pruebas de por medio, se insiste) que existió un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena.

Evidentemente esas declaraciones y expresiones dañan el objetivo superior de buscar una transformación política en favor de México, ya que, sin sustento probatorio alguno, se identificó a Nuestro Movimiento y sus militantes como parte del régimen que se combate e incluso se afirmó que había un “plan” para enriquecerse, declaraciones que ponen en duda ante la propia militancia y la ciudadanía el compromiso de la Cuarta Transformación para lograr un cambio democrático.

Ahora, por lo que corresponde al artículo 3 inciso j) de los Estatutos, en él se estipula que uno de los fundamentos de Morena es el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.

Siendo evidente que, las declaraciones y expresiones realizadas por la Denunciada transgreden de manera flagrante este artículo, en el caso, bajo los conceptos de calumnia expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que han sido citados en los Apartados que anteceden, puede determinarse que las declaraciones y expresiones siguientes, son calumniosas:

- El señalamiento de la Denunciada respecto a que la Parte actora expresamente le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la entrega de las Direcciones de Obras Públicas y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitir su reelección como Presidenta Municipal.
- La afirmación de la Denunciada en cuanto a que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de

Morena y la población pensará que está votando por Morena.

- El Señalamiento de la Denunciada respecto de que si algo le pasaba hacía responsable a la Parte actora de tales hechos.

Así, como se estableció en los criterios y jurisprudencia citados, esos Órganos Jurisdiccionales han establecido que para que pueda configurarse la infracción relativa a la calumnia, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En el caso, el propio artículo 3 inciso j) de los Estatutos dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido, circunstancia que no ocurrió.

Como se ha advertido a lo largo de esta Resolución partidista, dentro del acervo probatorio no existe elemento alguno de lo siguiente:

- Constancia legal emitida por un órgano jurisdiccional que demuestre que la Parte actora ha sido sancionada por las conductas que le son atribuidas (extorsión, corrupción, agresión), en relación con los hechos que le fueron imputados por la Denunciada.
- Constancia que acredite que la Denunciada acudió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a hacer del conocimiento cualquier conducta relacionada con alguna falta grave cometida por la Parte actora en su contra.

Respecto de este último aspecto, debe señalarse que, como se estableció en los cuadros esquemáticos desarrollados en los Apartados que anteceden, consta que la propia Denunciada declaró antes los medios de comunicación que:

“Ahorita no va pasar nada, porque necesito ver qué va pasará el 6 de junio, ahorita tengo tantas cosas qué hacer, ahorita lo que me importa es ganar y ya después veremos finalmente, sí me interesa, pero no me interesa, para mí la prioridad es ganar”.

Es decir, el artículo 3 inciso j) de los Estatutos faculta a las personas militantes de Nuestro Partido para que, ante la presunción de conductas graves se acuda ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de que en esta instancia se diriman los conflictos que surjan al interior de Morena.

Justamente el espíritu de esta norma partidista es evitar que se realicen conductas que impliquen la comisión de conductas tales como la denostación o la calumnia pública entre

miembros o dirigentes de nuestro partido, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta Instancia Jurisdiccional Partidista.

Por tanto, debe concluirse, en esta parte, que con las declaraciones de la Denunciada se transgredió este artículo pues por una parte se imputaron conductas que son consideradas como delitos sin que existiera de por medio un soporte jurisdiccional como lo han estipulado los Tribunales Constitucionales, lo que se considera como calumnia y, además, no se acudió a la Instancia de Justicia Partidista, a fin de que en su seno se dirimiera cualquier diferencia entre los miembros del partido.

Por lo que respecta a las transgresiones al artículo 6 de los Estatutos, estas ocurren de acuerdo a lo siguiente.

Se estima vulnerada la obligación relativa a las personas militantes a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, puesto que contrario a esta responsabilidad, la denunciada declaró ante los medios de comunicación (el 25 de abril de 2021 afuera de la instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México y el 26 de abril de 2021 en una conferencia de prensa en Los Reyes La Paz), que había sido extorsionada por un compañero de Morena, a quien acusó de corrupto al hacer tratos con el Gobierno Priista del Estado de México para enriquecerse y a quien señaló como responsable de cualquier agresión que sufriera en los días posteriores.

En este contexto, es evidente que la denunciada transgredió este precepto puesto que lejos de defender a las personas militantes de nuestro partido, realizó declaraciones y expresiones que (de acuerdo a lo antes analizado) resultaron calumniosas y que pueden generar un rechazo social a su destinatario, mediante la difamación de su honra, dignidad y la puesta en duda de su honestidad y rectitud.

Luego entonces, es claro que la denunciada al contrario de cumplir con sus responsabilidades como militante de nuestro partido, llevó a cabo acciones que son contrarias a las obligaciones que este apartado de los Estatutos establece para quienes militamos a Morena.

Por último, respecto al inciso h), relativo a la obligación de desempeñarse en todo momento como digno integrante de Nuestro Partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, se tiene por incumplida, ya que sus acciones no demuestran un compromiso con los postulados a los que estamos obligados, en particular con los señalados en la Declaración de Principios y que son relativos a:

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

.....

Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. **En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad**, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

Así, la conducta realizada por la denunciada consistente en la imputación de hechos falsos a través de diversos medios de comunicación en contra de un compañero militante atentan en contra de nuestros principios, pues su actuación es contraria a los postulados de compañerismos, respeto, fraternidad que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Así entonces, la calumnia no puede ser considerada como una forma que contribuya a consolidar los principios y postulados de la Cuarta Transformación, ello en virtud de que esta forma de hacer política es propia de las costumbres que se buscan combatir a través de Nuestro Movimiento, tal y como se encuentra plasmado en la Declaración de Principios y en los Estatutos de Morena, de ahí que se estime como transgredido estos aspectos.

Excepciones y Defensas de la Denunciada.

Ahora bien, la Denunciada sostiene, en un primer momento, que las ligas de internet que constan en el Acta Circunstanciada Número VOEM/025/41/2021 elaborada por la Oficialía Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, así como en las capturas de pantalla ofrecidas como pruebas técnicas deben desestimarse puesto que son susceptibles de ser modificadas.

Aunado a lo anterior, considera que debieron contar con el aval de un experto en la materia para probar su autenticidad y alojamiento, pues las páginas de internet están sujetas a crearse y modificarse en cualquier momento y no atienden necesariamente a la fecha de su publicación, por lo tanto, no solo debió de certificarse su alojamiento sino, además la veracidad de las

publicaciones.

Asimismo, sostiene que el contenido de las mismas puede replicarse sin mayor contexto, en ese sentido menciona que las publicaciones correspondientes a los medios de comunicación “Corresponsales Mx”, “Agencia MANL”, “Heraldo Grupo Editorial” y “La calle. Espacio Libre de la Sociedad”, prácticamente son iguales, por lo tanto, le es aplicable el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª XLI/2015 (10a), respecto del límite de veracidad respecto de las notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones.

Estas alegaciones se estiman **infundadas** de acuerdo a lo siguiente.

En primer lugar, como se refirió en párrafos que anteceden, consta la existencia de un video en el cual, al ser desahogado por esta Comisión Nacional, consta que la propia Denunciada declara textualmente a las preguntas que se le formulan las siguientes respuestas:

La Denunciada expresa:

Allá en el hotel Inn Express me pidió 2 millones de pesos, que le entregará yo la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería ¿Cómo iba yo a aceptar eso? Ahora aquí estamos no vamos a permitir”.

Pregunta: ¿a cambio de qué le pidió ese dinero?

La Denunciada contesta:

¿A cambio de qué? de apoyarme de que yo fuera la candidata”,

Pregunta: ¿Para la reelección?,

La Denunciada contesta:

“Si, pero antes él siempre pedía dinero, yo nunca le di nada, por eso pues espero que por ahí esté”,

Luego entonces, debe partirse del hecho de que obra en el acervo probatorio un video que muestra a la Denunciada pronunciando de viva voz las declaraciones y expresiones por las que fue iniciado el presente procedimiento, en todo caso, los medios de comunicación citados en este estudio, dieron seguimiento a la nota generada por la propia Denunciada al efectuar estas declaraciones.

Incluso, puede leerse a simple vista que la denunciada al dar contestación al escrito inicial de queja manifestó textualmente lo siguiente:

“.... En fecha veinticinco de Abril de la presente anualidad me presenté a fuera de las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México para inconformarme en contra del C. Luis Daniel Serrano Palacios, por modificar la planilla que yo había presentado ante el Instituto Electoral, toda vez que la planilla presentada era totalmente diferente a la que se había inscrito ante el Instituto Nacional Electoral”.

Es decir, la propia denunciada aceptó en su contestación al escrito inicial de queja que había acudido en la fecha y lugar señalado por la Parte actora y que declaró algunas de las expresiones por las cuales se inició el procedimiento en su contra, es decir, tal hecho constituye una declaración espontánea en la que se acepta otra parte de los hechos y conductas imputadas.

De igual forma, y contrario a su dicho, con su propia declaración se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se contienen en las respectivas notas periodísticas y que, además, han sido especificadas en los respectivos cuadros esquemáticos desarrollados en los diferentes apartados que anteceden.

Por tanto, si bien algunas de las notas son similares en su contenido, lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para demeritar su valor probatorio respecto de los hechos acontecidos, pues, por una parte, existe un reconocimiento propio de la Denunciada respecto de determinados elementos objeto de la queja y, por otra, consta en video la propia declaración de la Denunciada donde emite expresiones relacionadas con otra parte de las expresiones motivo de la queja.

En este contexto, **la denunciada no puede alegar el desconocimiento de sus propios hechos como un motivo para poner en duda la veracidad de las informaciones que se dieron a conocer en los medios de comunicación digital**, según consta en las pruebas documental pública y técnica ya citadas.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que no existe, dentro del acervo probatorio, prueba en contrario que aporte elementos suficientes para desestimar los hechos y conductas denunciadas, esto es, no obra en el expediente elemento alguno que, incluso, de manera indiciaria permita concluir de manera determinante y contundente que la denunciada no emitió las declaraciones y expresiones objeto de controversia en los días y lugares señalados.

Por tanto, se desestiman sus alegaciones tendientes a disminuir el valor probatorio de las pruebas documental pública y técnica que consignan la existencia en internet de diversas notas que dieron cuenta de las declaraciones y expresiones denunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)¹³ de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. *De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que **los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio**, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.*

En este mismo sentido, no se estima aplicable la Tesis aislada 1a. XLI/2015 (10a.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES**, de acuerdo al siguiente razonamiento.

En dicho criterio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó la distinción entre "hechos" y "opiniones", en el sentido de que el objeto del derecho a la libertad de expresión son los pensamientos, las ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; **y el derecho a la información se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables**, aclarando que ya que sólo los hechos son susceptibles de prueba, únicamente al derecho a la información le es aplicable la posibilidad de verificar la veracidad de ésta, de manera que la actualización del estándar de la malicia efectiva, en lo que se refiere a la falsedad, únicamente puede tener lugar en la difusión de hechos y no de opiniones, ideas o juicios de valor.

Luego entonces, esta premisa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto de la posibilidad de que se difundan hechos que presumiblemente sean falsos y de ahí la necesidad de verificar su veracidad, premisa que no puede ser aplicable al caso en concreto ya que, como se señaló, existe un reconocimiento propio de la denunciada en dos momentos distintos respecto de la veracidad de esos hechos.

En todo caso, se insiste, los diferentes medios de comunicación difundieron un hecho que consideraron noticioso y de interés público, sin que exista algún motivo para restringir o limitar esta difusión de información.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis 2a. CII/2017 (10a.)¹⁴ ha establecido parámetros con base en la Constitución y los Tratados Internacionales a fin de restringir de manera mínima el flujo de información que se distribuye en internet, dicha tesis es del rubro y contenido siguientes:

FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE. *Atento a la importancia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación que permiten la existencia de una red mundial en la que pueden intercambiarse ideas y opiniones, conforme a lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de esos nuevos medios y asegurar a los particulares el acceso a éstos, pues precisamente el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo, a través del Internet, facilita el acceso a información y conocimientos que antes no podían obtenerse lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto, a lo que se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación; de hecho, puede afirmarse que el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, atento a sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. Por tanto, en atención a ese derecho humano, se reconoce que en el orden jurídico nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos, existe el principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.*

De igual forma resulta infundada la alegación de la denunciada que pretende disminuir el alcance probatorio de la documental pública al señalar que ésta debió contar con el aval de un experto en la materia para probar su autenticidad y alojamiento, pues las páginas de internet están sujetas a crearse y modificarse en cualquier momento y no atienden necesariamente a la fecha de su publicación.

Es el caso que, en primer lugar, la actuación de la Funcionaria Electoral que elaboró el Acta Circunstanciada VOEM/025/41/201, se realizó con sustento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 del Código Electoral del Estado de México, así como en los diversos 15, 27 29 y 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de México, es decir, se trata de la actuación de una Funcionaria Electoral dentro del marco que le faculta la Ley, por tanto, se trata de un acto legal que, salvo prueba en contrario, cuenta con valor probatorio pleno.

¹⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1433.

En segundo lugar, este elemento de prueba se desahogó respecto de diferentes páginas de internet en las cuales se indica la existencia de las expresiones y declaraciones motivo de controversia, con el fin de que el personal del Instituto Electoral del Estado de México, consultara y verificara su contenido a fin de que quedara asentado en el acta respectiva, no obsta indicar que tal prueba fue elaborada por el Órgano especializado para ello, es decir, la Oficialía Electoral del Instituto Local, en consecuencia, es improcedente objetar su alcance probatorio señalando que se requieren conocimientos técnicos especiales para su desahogo, puesto que se elabora por personal especializado y con los conocimientos necesarios para ello.

A lo anterior, resulta orientadora la Tesis VI.1o.A.43 K (10a.)¹⁵ de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A UNA PÁGINA DE INTERNET. SU DESECHAMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO ES ILEGAL CUANDO SE FUNDA EN QUE EL PERSONAL JUDICIAL REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALES. *La prueba de inspección ocular trata sobre el reconocimiento de hechos, lugares, circunstancias y cosas en la forma en que se encuentren al verificarse la diligencia, cuya finalidad es aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales; es decir, su objeto atiende a lo que se puede percibir a través de los sentidos con verificación al momento. Ahora bien, si se considera que actualmente el uso de las computadoras es común en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, pues para llevar a cabo las labores cotidianas que demanda, los equipos de cómputo, e inclusive el uso de internet, son herramientas fundamentales para cumplir con ello, se deduce que el servidor público cuenta con la presunción de tener los conocimientos y los medios necesarios para utilizarlos. Entonces, si se ofrece esa prueba respecto a una página de internet con el fin de que el personal judicial consulte y asiente su contenido, resulta ilegal desecharla cuando se funda en que se requieren conocimientos técnicos especiales, máxime que la institución cuenta con una dirección encargada de las tecnologías de la información que, entre otras funciones, da soporte técnico a los usuarios de los equipos tecnológicos con la finalidad de asesorarlos e instruirlos en cualquier momento.*

Ahora bien, la Denunciada afirma que los hechos que se le imputan se encuentran Sub-Judice puesto que se inició en su contra, por la Parte actora, el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 el cual fue instruido por el Instituto Electoral del Estado de México para, posteriormente, volverse del conocimiento del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa.

Por otra parte, señala que los hechos que se le imputan no son violatorios de la materia electoral, puesto que la propaganda que desplegó durante la campaña electoral no calumnia, ni denigra a candidato o partido político alguno, en este contexto, afirma que cumplió con los criterios establecidos para la propaganda electoral y que en su campaña electoral únicamente

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1248.

difundió ideas de su proyecto, esto es, contenidos de carácter ideológico.

Asimismo, argumenta que no existió intencionalidad de su parte en las publicaciones de internet, pues niega que la autoría de estas pueda ser atribuida a ella.

De igual forma se estiman infundadas las alegaciones que en defensa expresa la denunciada, en principio debe indicarse que no le beneficia de modo alguno el que los hechos que se le imputan se encuentren Sub-Judice dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 el cual fue instruido por el Instituto Electoral del Estado de México para, posteriormente, volverse del conocimiento del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa.

Lo anterior es así, ya que, en primer lugar, el sentido de lo ahí resuelto no debe impactar necesariamente en la decisión que tome esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues si bien pueden valorarse, vía adquisición procesal, determinadas actuaciones o diligencias para mejor proveer realizadas por el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de México, lo cierto es que lo planteado en esa instancia tiene consecuencias jurídicas distintas.

Ello, en el entendido que en la sentencia que dictó el Tribunal Electoral local se analizaron los hechos a la luz de posibles transgresiones a la normatividad electoral que rige en el Estado de México dentro del desarrollo de un proceso electoral, mientras que, en la presente vía, se analiza si esas conductas son violatorias de la obligaciones que tienen los militantes de Morena de conformidad con los Estatutos, Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Es decir, mientras en la instancia jurisdiccional constitucional se analizaron esas conductas bajo parámetros legales, en esta Comisión se estudia la violación a principios, postulados y obligaciones partidistas.

Establecido lo anterior, en segundo lugar, debe señalarse que el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 ya no se encuentra Sub-Judice puesto que, como ya se indicó en párrafos que anteceden, el 21 de diciembre de 2021 el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en tal asunto, documental pública que fue allegada a esta órgano jurisdiccional como prueba superveniente en los términos que también ya han sido establecidos con anterioridad.

En dicha resolución el Tribunal Electoral determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la violación objeto de la queja, respecto a las expresiones de calumnia.*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja, respecto a los actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.*

TERCERO. *En atención a lo precisado en el último considerando de la presente resolución, dese vista a la Junta de Coordinación Política a través de su Presidente, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.*

Es por tanto, que si bien en aquel procedimiento la denunciada fue sancionada por determinadas conductas y respecto de otras se declaró su inexistencia, debe indicarse que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local se sustenta en la normatividad vigente en esa Entidad, no así, en los principios ideológicos o postulados de nuestro partido.

Ello implica que, la denunciada, en el procedimiento que se sigue ante este órgano jurisdiccional, será enjuiciada de acuerdo a nuestras disposiciones internas, por la presunta violación de estas, más no así por transgredir normas constitucionales o legales cuyo origen dependen de un procedimiento legislativo y sobre las cuales esta Comisión no puede pronunciarse porque se invadiría una competencia expresa de una Autoridad Jurisdiccional, en consecuencia, el presente juicio se desahoga en su calidad de militante de Morena no como ciudadana o funcionaria pública.

Por tanto, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 instruido por el Instituto Electoral del Estado de México, cuya sentencia ya ha sido dictada por el Tribunal local, se sujetó a las normas que rigen a dichas autoridades y respecto de las violaciones que se denunciaron por la posible transgresión de distintos preceptos Constitucionales y Legales, mientras que en la controversia que por esta vía se resuelve, esta Comisión tiene competencia por tratarse de militantes de nuestro partido y, en su caso, se impondrá una sanción de las previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Es por lo anterior que, además, se estiman infundadas sus alegaciones relativas a que los hechos que se le imputan no son violatorios de la materia electoral, puesto que, afirma la denunciada, la propaganda que desplegó durante la campaña electoral no calumnia, ni denigra a candidato o partido político alguno, tal calificativa de infundados se sustenta en el hecho de que, como se explicó, en el presente procedimiento no se juzga el tipo de propaganda que utilizó durante su campaña electoral

En el caso, la Litis se planteó por las expresiones y declaraciones que la denunciada realizó en contra de la Parte actora, respecto de las cuales este último inició el presente procedimiento por considerar que son transgresoras de las Normas Internas de Morena.

Es decir, en momento alguno la controversia en este procedimiento se planteó con el objeto de calificar si la propaganda electoral que la denunciada utilizó durante la pasada campaña electoral se encuentra apagada a las normas que tutelan tal circunstancia, ni se está juzgando si en el contenido de la misma se calumnia, denigra a candidato o partido político alguno.

Se insiste, que la controversia en este procedimiento versa respecto de expresiones y declaraciones que la denunciada realizó en contra de la parte actora y si ello implica una transgresión a nuestros estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En este sentido, resulta igualmente infundado para la determinación que se adopte en este procedimiento el alegato de la Denunciada en el que afirma que cumplió con los criterios establecidos para la propaganda electoral y que en su campaña electoral únicamente difundió ideas de su proyecto, esto es, contenidos de carácter ideológico, ello, puesto que, se insiste, no se está valorando la propaganda que utilizó durante su campaña electoral.

De igual forma resulta infundada su alegación relativa a que no existió intencionalidad de su parte en las publicaciones de internet, pues niega que la autoría de estas pueda ser atribuida a ella, en este sentido, en el escrito inicial de queja en momento alguno se le imputa que ella haya difundido las distintas notas de internet que publicaron la noticia relacionada con sus declaraciones y expresiones, en el caso, la denuncia versa sobre la transgresión de aquellas respecto de la normatividad interna de nuestro partido, más no así respecto de la autoría de su difusión.

Ahora bien, en su escrito de contestación de la queja la denunciada solicita que se respete y se aplique la presunción de inocencia a su favor, ello en razón de que se encontraba pendiente de resolución el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, así como de acuerdo a lo previsto en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe indicarse que en todo momento esta Comisión ha respetado el principio de presunción de inocencia que le asiste a la denunciada, puesto que independientemente de que el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 se encontraba Sub-Judice, la decisión que se adopta en esta resolución es con base en las conclusiones y criterios antes explicados, y si bien (en términos del Principio de Adquisición Procesal) esta Comisión Nacional se allegó de determinadas diligencias estas son a fin de tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, con independencia de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, siempre fue respetada su presunción de inocencia, pues es con base en el análisis desarrollado a través de los cuadros esquemáticos que se determinó la fuerza indiciaria

de las pruebas ahí señaladas para concluir que los hechos habían ocurrido, esto es, no se tuvieron acreditados los hechos a base de conjeturas o de indicios leves.

Por otra parte, se demostró que, una vez acreditados los hechos, que su conducta transgredió distintas normas internas, a saber, el Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia, es decir, existe un estudio del por qué su conducta violenta principios, valores, responsabilidades y obligaciones que nos rigen como militantes de Morena, ello implica que esta transgresión se basó en un estudio del caso concreto en relaciones con las normas jurídicas que rigen nuestra vida interna, es decir, se desarrolló la motivación y fundamentación suficiente para arribar a las conclusiones señaladas.

Lo anterior se destaca, en virtud de que, durante la instrucción y desahogo del presente procedimiento, esta Comisión ha cumplido con el Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, pues se han respetado las garantías que establece la Constitución General de la República, así como lo previsto en los Tratados Internacionales de los que México es parte, asimismo, se han seguido los parámetros que para el caso ha desarrollado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre ellos el contemplado en la Jurisprudencia 21/2013, cuyo rubro y contenido siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, ***que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad***, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En efecto, como se puede concluir de los apartados que anteceden, este órgano jurisdiccional, en un primer momento, acreditó la existencia de los hechos imputados para, posteriormente, determinar que tales hechos (declaraciones y expresiones atribuibles a la denunciada), son transgresores del Estatuto, Declaración de Principios y del Reglamento de la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia, esto es, no se trata de una conjetura o suposición lo concluido en esta resolución, de ahí que se considere que se da cabal cumplimiento a este principio constitucional.

En este sentido, solo hasta el momento en el que se ha determinado la existencia de las conductas y su transgresión a la Normatividad que rige la vida interna de Morena es que se impondrá la sanción que se determine correspondiente, esto es, de manera previa se respetaron los derechos de la denunciada como militante, no se prejuzgó sobre su responsabilidad en los hechos ni aun cuando una parte de lo resuelto en el Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021 le consideró responsable de determinadas conductas.

Al respecto, debe señalarse que la denunciada gozó de todos sus derechos como militante de Morena, tan es así que durante el desarrollo de su participación en el proceso electoral 2021 en el Estado de México, se dictó medida alguna que le impidiera participar y competir por la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz, es decir, este órgano jurisdiccional en todo momento respetó sus derechos partidarios.

En este último sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución General de la República; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de las y los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley.

En razón de ello, en momento alguno esta Comisión de Justicia ordenó, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de la denunciada, puesto que se tiene el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justificaría la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva¹⁶.

¹⁶ Criterio contenido en la Tesis XVII/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA**

Así entonces, es claro que en todo momento se respetó el Principio de Presunción de Inocencia en favor de la denunciada.

Por otra parte, de igual manera se estima como infundados los alegatos de la Denunciada contenidos en el apartado que denomina como “Excepciones”, en las cuales señala las relativas a “La Universal de Dolo”, “La De Falta de Acción y Derecho”, “La de Oscuridad de la Denuncia”, así como “La De Falsedad”.

Lo anterior, puesto que no desarrolla argumento alguno en ellos que contengan razonamientos lógico-jurídicos a fin de demostrar que los hechos imputados son falsos u ocurrieron de una manera distinta a la denunciada por la Parte actora.

Luego entonces, lo que denomina como “Excepciones” resultan ser argumentos genéricos y subjetivos sin precisar o desarrollar razonamientos respecto de su inocencia respecto de las conductas por las cuales se inició el presente procedimiento sancionador.

Así, los argumentos que se contengan en una pretendida defensa legal deben contener, por lo menos, un contra argumento y un razonamiento con el que se explique la defensa adoptada, en ese sentido, el escrito de contestación de la denunciada se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, siendo el caso que es su carga el exponer u explicar, razonadamente, el sentido de su defensa y no solo realizar afirmaciones genéricas.

En este sentido, sirve como criterio orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), registro: 2011952 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**, estableció que la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Así entonces, si lo anterior resulta un parámetro mínimo para las partes que intervienen en un juicio, es evidente que la denunciada no cumple ni de forma mínima con esta carga procesal.

De igual forma, se estiman improcedentes sus alegaciones relativas al principio *non bis in idem*,

CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

mismo que hizo valer la denunciada al contestar la vista relacionada con el ofrecimiento de la prueba superveniente por la parte actora.

Lo anterior, pues considera que el procedimiento sancionador que instruye esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se encuentra juzgado una segunda vez el procedimiento desahogado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/328/2021.

Al respecto, como se ha señalado ya, las conductas reprochadas y acreditadas pueden ser conocidas tanto por el Tribunal Electoral del Estado de México, como por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cada una en su respectivo ámbito de competencia.

Así entonces, por un aparte, la infracción relacionada con las calumnias se encuentra prevista tanto en el Código Electoral del Estado de México, como en el Estatuto de Morena, ciertamente, por tanto, como ya se indicó, dentro de su respectivo ámbito de competencia, el Tribunal Electoral del Estado de México sanciona esta conducta con base en el Código Electoral local, mientras que a esta Comisión de Justicia le corresponde discernir lo relativo a la aplicación del estatuto vigente de morena.

En consecuencia, las conductas que se denuncien como calumnias pueden ser instruidas, desahogadas, investigadas y sancionadas por cada una de estas instancias dentro de su propio ámbito de competencia, es decir, por la vía jurisdiccional legal, así como por la vía jurisdiccional partidista, sin que una interfiera con la otra, pues se trata de procedimientos sancionadores que se desahogan de conformidad con la normatividad expresamente prevista para cada ámbito de competencia. Debido a lo anterior, se califica como infundada esta alegación.

Ahora bien, le asiste la razón a la denunciada cuando afirma que, respecto de las conductas que le han sido atribuidas, no se acredita su impacto en el proceso electoral, en concreto en la elección de Miembros del Ayuntamiento en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la cual participó la parte actora como candidato a la Presidencia Municipal.

De la misma manera se estima procedente su alegato en cuanto a que tampoco se demuestra que tales conductas hayan tenido una repercusión en la decisión de la ciudadanía al momento de emitir su voto, en concreto en la pasada elección constitucional para elegir la Presidencia Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Lo anterior se considera de esta forma, en virtud de que no existe en el acervo probatorio elemento alguno que permita establecer el impacto que tuvieron las expresiones y declaraciones de la denunciada durante el desarrollo del proceso electoral 2021 para elegir a las y los Miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Luego entonces, ninguno de los elementos ofrecidos como prueba permiten establecer de manera cuantitativa o cualitativa si las declaraciones y expresiones que la denunciada emitió, y que han sido motivo de análisis en este proyecto, tuvieron un impacto en la ciudadanía que acudió a votar en el pasado proceso electoral, en particular, respecto de la elección ya mencionada.

En este sentido, no puede determinarse de manera cierta si tales declaraciones y expresiones causaron coacción o presión en la ciudadanía que acudió a emitir su voto en la pasada elección constitucional en el Estado de México, de la misma forma en que no puede establecerse con claridad si las y los electores decidieron cambiar el sentido de su voto y no favorecer al candidato de nuestro partido por lo dichos que emitió la denunciada.

Ahora bien, por lo que hace al hecho relacionado con la carta que, afirma la Parte actora, la denunciada le remitió a Rafael Estrada Cano, quien fue designado como Delegado encargado de Registro de Morena en el Estado de México, en la cual aquella lo acusa de solicitarle dos millones de pesos, así como la entrega de las Direcciones de Obra Pública y la Tesorería Municipal, ello con el fin de permitir su registro como Candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz, debe señalarse lo siguiente.

Consta en el expediente de cuenta la instrumental de actuaciones consistente en el oficio REP-MORENA/665/2021 mediante el cual Rafael Estrada Cano dio contestación a diverso requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le solicitó que informara si:

“....reconoce la carta que fue dirigida presuntamente a su persona, suscrita por la C. Feliciano Olga Medina Serrano, en la cual expone a su consideración diversas irregularidades, documento que fue publicado en redes sociales, específicamente en la dirección electrónica; de igual manera, informe la fecha en que fue recibida por usted, y quien fue la persona que le hizo entrega de la misma, debiendo remitir a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que avalen su dicho.”

Ante tal requerimiento, Rafael Estrada Cano contesto lo siguiente en el oficio de mérito:

“Sobre el particular, me permito informar que desconozco la carta a la que hace referencia, por lo que no puedo emitir ninguna consideración al respecto.”

Luego, obra también en el presente expediente la respuesta que Rafael Estrada Cano remitió a esta Comisión a requerimiento expreso solicitado durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador ordinario, en el caso, esta CNHJ concretamente le solicitó que informara lo siguiente:

i. Que diga si reconoce la CARTA suscrita por la C. FELICIANA OLGA MEDINA

SERRANO, la cual se adjunta al presente.

ii. Que diga cuándo le fue entregada la CARTA suscrita por la C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO, (la cual se adjunta al presente.

iii. Que diga quién le entregó la CARTA suscrita por la C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO, la cual se adjunta al presente.

Ante este requerimiento de este órgano jurisdiccional, Rafael Estrada Cano contestó lo siguiente:

A la pregunta formulada en el inciso i):

“Si reconozco la carta suscrita por la C. FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO.”

A la pregunta formulada en el inciso ii):

“La carta suscrita por Feliciano Olga Medina Serrano fue recibida el 25 de abril de 2021 en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.”

A la pregunta formulada en el inciso iii):

“La carta fue entregada personalmente por Feliciano Olga Medina Serrano.”

En términos de lo anterior, es evidente la contradicción en los testimonios de Rafael Estrada Cano, puesto que ante el Instituto Electoral del Estado de México aseguró desconocer la carta de mérito por lo que, incluso, afirmó no poder emitir consideración al respecto, mientras que, antes esta Comisión, asegura que si la conoce y que le fue entregada por la propia Denunciada el 25 de abril de 2021 en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, ante el testimonio contradictorio, dado en primera persona, del propio militante al que, supuestamente, fue dirigida y entregada la carta por parte de la denunciada, no es posible tener por verificado este hecho.

No obsta decir que, si bien no se tiene por acreditado este hecho en particular, ello no disminuye fuerza probatoria respecto de la acreditación de la existencia de las declaraciones y expresiones emitidas por la denunciada, esto en términos del estudio contenido en los apartados que anteceden.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el apartado que antecede se ha analizado una conducta que transgrede los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Asimismo, a fin de garantizar los derechos de la denunciada, de igual forma se estima pertinente que esta CNHJ se apoye en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el cual desarrolla el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, ello en los siguientes términos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto activo y su imputación subjetiva, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la denunciada, en principio, es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de nuestro partido político, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de los regímenes neoliberales, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 literal a. y 6 literal h. de los Estatutos.

Así, la gravedad de la transgresión versa en el hecho de que la Denunciada identificó a nuestro movimiento y sus militantes como parte del régimen que se combate e incluso afirmó que había un “plan” para enriquecerse, declaraciones que ponen en duda ante la propia militancia y la ciudadanía el compromiso de la Cuarta Transformación para lograr un cambio democrático.

Aunado a lo anterior, violentó su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen realicen conductas que impliquen la comisión de actos como la denostación o la calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, para ese fin, entre otros, se encuentra creada esta Instancia Jurisdiccional Partidista, obligación que se estipula en la Declaración de Principios, así como en los artículos 3 inciso j) y 6 inciso d) de los Estatutos.

En ese sentido, como se explicó en los apartados que anteceden, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido.

Asimismo, se violentó nuestra declaración de principios en la parte relativa a que en nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, así como la relacionada con que los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el

derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.

En este sentido, esta falta sustancial transgrede los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a Nuestro País y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad.

De ahí que las declaraciones de la denunciada transgredan los postulados que buscan separarnos de los regímenes del pasado, circunstancia que no resulta menor a ser parte de nuestros estatutos, así como de nuestra declaración de principios.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a; 3 inciso j.; 6 incisos d. y h.; así como la Declaración de Principios en las porciones normativas que se señalan a continuación:

Estatutos Vigentes

Artículo 2º. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Declaración de Principios

En el México actual, la vida política e institucional está marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo. A pesar de ello, millones de mexicanos trabajan a diario honesta y arduamente, practican la solidaridad y se organizan para acabar con este régimen caduco.

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

.....

Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la imputación de hechos falsos en contra de cualquier militante puesto que se atenta contra de nuestros principios, pues esa conducta es contraria a los principios de compañerismos, respeto, fraternidad que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios que persigue esta Cuarta Transformación en buscar un cambio de régimen que se base en diferenciarnos de los gobiernos neoliberales.

Es evidente que una de las finalidades que persigue nuestra normatividad al señalar como obligación el evitar la calumnia entre las y los compañeros militantes es evitar que nuestro movimiento sea identificado con una vieja forma de hacer política, de ahí que tales principios, postulados y obligaciones de la militancia se encuentren consagrados en la declaración de

Principios y en los Estatutos, puesto que, en efecto, la finalidad es precisamente que estas responsabilidades y obligaciones se encuentren entre los postulados y principios de mayor relevancia dentro de nuestro movimiento.

b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Debe considerarse que el hecho de que la denunciada haya transgredido los Estatutos y la declaración de Principios en los términos especificados implica la generación de un obstáculo a la transformación política que busca Nuestro Movimiento, puesto que sus declaraciones y expresiones (sin sustento probatorio y sin acudir a esta instancia jurisdiccional) pusieron a nuestro partido a la par de los regímenes que se intentan cambiar a través de la Cuarta Transformación.

Asimismo, faltó a sus obligaciones y responsabilidades como militante al no respetar nuestra vida interna con base en los fundamentos de compañerismo, fraternidad y solidaridad, pues si bien tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, también tenemos la obligación de hacerlo procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros, tal como lo mandatan los Estatutos y la Declaración de Principios.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas por la denunciada son sustantivas y su resultado lesivo es significativo, toda vez que transgredió directamente el contenido del Estatuto y la Declaración de Principios, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas de conformidad con las sanciones que señala el reglamento a fin de que, con ello, se inhiba su realización y con se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Modo: En términos de lo desarrollado en los cuadros esquemáticos, así como en las conclusiones respectivas, con base en el acervo probatorio se acreditaron las siguientes expresiones y declaraciones a cargo de la Denunciada:

- La denunciada afirmó que la parte actora le solicitó la entrega de dos millones de pesos, así como la titularidad de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal.
- La denunciada afirmó que existe un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México, con líderes de Morena para hacerse del poder, el cual ya lo han aplicado antes, que ese plan es para enriquecerse y que ahora el PRI se disfrazará de Morena y la población pensará que está votando por Morena.
- La denunciada declaró que la parte actora, realizó cambios en la integración de la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz, dichos cambios consistieron en la imposición de su Suplente, así como en la designación de aspirantes a Síndico y Regidurías, por lo que hace al Síndico, la Denunciada declaró que trataría de una persona que tendría una denuncia penal en su contra y vínculos con el PRI.
- La denunciada sostuvo que si algo le pasaba en los siguientes días era responsabilidad de la Parte actora.

Tiempo: Las declaraciones, se efectuaron los días 25 y 26 de abril de 2021.

Lugar: Las declaraciones se emitieron, durante el desarrollo de un mitin en la sede del Instituto Electoral del Estado de México, donde se celebró un acto entre las representaciones de Morena y los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza; asimismo, las expresiones denunciadas se efectuaron durante una conferencia de prensa que la denunciada realizó en el Ayuntamiento de Los Reyes La Paz.

d) Las condiciones socioeconómicas de la infractora.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que las declaraciones y expresiones denunciadas, acreditadas y sancionables fueron efectuadas por la denunciada a diversos medios de comunicación digital de carácter local, estatal y nacional, quienes al difundir la noticia potenciaron la difusión de una

información falsa que, como se estudió en el Apartado correspondiente, deviene en calumnias, acciones prohibidas por el Estatuto y el Reglamento.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la Denunciada no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta dable especificar que en el caso también se reúnen las siguientes características para individualizar la sanción, mismas que han sido desarrolladas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta analizada se identificó que la Denunciada a través de las expresiones y declaraciones previamente acreditadas, incumplió con las obligaciones y responsabilidades contempladas en los artículos 2 inciso a); 3 inciso j); y, 6 inciso d) y h) de los Estatutos, así como las porciones normativas de la Declaración de principios concernientes a:

“En el México actual, la vida política e institucional está marcada por la corrupción, la simulación y el autoritarismo. A pesar de ello, millones de mexicanos trabajan a diario honesta y arduamente, practican la solidaridad y se organizan para acabar con este régimen caduco”.

....

1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en

favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

.....

Siendo un Movimiento democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comportaremos con respeto y fraternidad, con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.

Los integrantes del Movimiento tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros. Podemos tener diferencias, pero nos une el objetivo superior de transformar a México como una nación democrática, justa y libre.

- Comisión intencional o culposa de la falta.

A consideración de esta CNHJ no consta dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Denunciada para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

- Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico.

Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, ello en términos de lo explicado en los apartados que anteceden, pues existe una obligación/responsabilidad que todo militante de Morena debe cumplir, pues es tanto su importancia que se encuentra consagrada en los Estatutos y en la Declaración de Principios.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta grave**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido a la obligación de

la Denunciada como Militante de Morena de cumplir con sus responsabilidades y desempeñarse en todo momento como digna integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los Principios, valores, postulados, responsabilidades y obligaciones protegidos por Nuestra Normatividad en relación con nuestros militantes.

- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe una pluralidad en las faltas cometidas, pues la Denunciada cometió diversas transgresiones a distintos Principios de Nuestro Partido, a saber:

- Su obligación de procurar la transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior.
- Su rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica utilizada para disminuir Nuestro Movimiento.
- Su obligación de acudir a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ante la sospecha o presunción de la comisión de faltas graves cometidas por un militante o dirigente, en el caso la Parte actora.
- Su obligación de defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido.
- Su obligación de desempeñarse en todo momento como digna integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.
- Su obligación relativa a que, en nuestras relaciones internas, debió comportarse con respeto y fraternidad, en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.
- Su obligación a ejercer a plenitud su libertad como militante y el derecho a disentir, procurando expresarse en público con respeto hacia los demás compañeros.

Debido a lo anterior, se estima que estas conductas se traducen en faltas **GRAVES** en razón de que trasgreden lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas graves, toda vez que la denunciada transgredió los principios y valores ideológicos que buscan distinguirnos de una forma de hacer política que ha causado un daño histórico a nuestro país y que se busca combatir a través de una forma diferenciada de hacer política y de solventar nuestras relaciones internas a base de la fraternidad y la solidaridad; asimismo, falto a sus obligaciones de evitar la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido.
- Con la actualización de la falta grave, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por nuestra normatividad interna, es decir, se trata de una vulneración a los documentos que rigen nuestro actuar y nuestra forma de entender la política y la forma de relacionarnos entre militantes.
- Que la conducta fue plural en términos de o antes explicado.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que las faltas cometidas por la Denunciada se califican como **GRAVES**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por los Estatutos y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de Nuestro Movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de Nuestro Movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho

referencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53 se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

Artículo 53. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

b. *La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*

c. *El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna que rige a nuestro partido, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Así, para fijar la sanción que corresponda, esta CNHJ debe seguir la pauta fijada en el Reglamento, en concreto, lo dispuesto en el artículo 127 inciso d) que es del siguiente tenor literal:

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido.

En el caso, ante la calificación de que las declaraciones y expresiones, previamente acreditadas, de la Denunciada son actos de denostación y calumnia, lo correspondiente, de acuerdo al precepto antes citado, es imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en los términos que ahí se ordenan.

10. MEDIDAS REPARATORIAS.

En la sentencia dictada en el expediente JDCL/327/2022, el Tribunal Local señaló que conforme a lo establecido en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a cumplir con una serie de obligaciones genéricas y deberes específicos en relación con los derechos humanos de las personas y, en la parte final de dicho ordenamiento, se establece como uno de los deberes el de reparar violaciones a derechos humanos en los términos de la ley.

Asimismo, los artículos 1º, segundo párrafo, de la Ley General de Víctimas; así como 1º, fracción IV de la Ley General de Víctimas del Estado de México, establecen que las autoridades en todos sus ámbitos de competencia están obligadas, entre otras, a la reparación integral.

Adicional a lo anterior, la Sala Regional Toluca¹⁷ ha precisado que en la reparación integral, busca acercarse a la restitución de la situación anterior al hechos victimizante, para lo cual, es necesario que el Estado adopte todas las medidas necesarias para tratar de revertir, en la medida de lo posible, los efectos o secuelas de la violación, la cual puede haber trastocado distintos derechos humanos.

Señalando que la reparación integral del daño comprende la adopción de las siguientes categorías: restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización.

Precisando que la disculpa pública como medida de satisfacción constituye un efecto plausible de ser adoptado en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en la jurisprudencia interamericana y nacional, así como la Ley General de Víctimas y la Ley General de Víctimas del Estado de México, pues la medida es adoptada como reparación del daño y no debe ser considerada como una sanción.

De ahí que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, esta CNHJ estima necesario emitir Medidas Reparatorias en el presente caso, lo anterior, puesto que las expresiones y declaraciones de la denunciada afectaron el buen nombre e imagen pública de la parte actora, por lo que resulta imprescindible que, en la medida de lo posible, se repare el daño que se

¹⁷ Al resolver el expediente ST-JE-152/2021 y su acumulado

causó con estas conductas.

Disculpa Pública.

Se ordena a la Denunciada que emita una Disculpa Pública a favor del C. Luis Daniel Serrano Palacios por haber emitido y difundido expresiones y declaraciones calumniosas y denostativas, a través de las cuales se transgredió el Estatuto, Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Para dar cumplimiento a esta directriz, la Denunciada deberá realizar las siguientes acciones:

I. Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la Denunciada publicará en sus redes sociales, un video que contenga, de propia voz e imagen, una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida esta bajo los parámetros siguientes, los cuales no podrán ser variados:

1. Debe señalar en primer lugar que los días los días 25 y 26 de abril de 2021 declaró lo siguiente:
 - a) Que Luis Daniel Serrano Palacios le solicitó la entrega de dos millones de pesos, para obtener su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz;
 - b) Que Luis Daniel Serrano Palacios le solicitó la entrega de las Direcciones de Obras Publica y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Los Reyes La Paz, Estado de México, para permitirle participar en su reelección como Presidenta Municipal;
 - c) Que existía un plan entre el Gobierno Priista del Estado de México con Luis Daniel Serrano Palacios para hacerse del poder, el cual era para enriquecerse;
 - d) Que Luis Daniel Serrano Palacios, realizó cambios en la integración de la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal de Los Reyes La Paz;
 - e) Que Luis Daniel Serrano Palacios modificó la planilla que encabezó como candidata a la Presidencia Municipal con la imposición de su Suplente, así como en la designación de aspirantes a Síndico y Regidurías;
 - f) Que Afirmó que si algo le pasaba en los siguientes días era responsabilidad de Luis Daniel Serrano Palacios.
2. Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que todas esas declaraciones y expresiones del punto anterior **fueron falsas**, que las mismas se realizaron sin contar con sustento legal que soportara esas afirmaciones, por ello, reconoce que incurrió en denostación y calumnia de acuerdo al Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

3. Con posterioridad, deberá señalar que, con base en ello, por esa vía *“ofrece al C. Luis Daniel Serano Palacios la disculpa más amplia que en Derecho proceda por haberlo calumniado y denostado”*.
4. Al realizar la disculpa pública señalada, deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo delineado.
5. El contenido de la disculpa pública se publicará en los mismos medios mediante los cuales fueron difundidas las expresiones denunciadas, de ser el caso, con cargo a la denunciada. En caso de tratarse de medios impresos, la disculpa pública será transcrita en los términos que se han delimitado.
6. La denunciada deberá publicar la disculpa en sus redes sociales activas.
7. La publicación de la disculpa pública permanecerá publicada durante quince días naturales en sus redes sociales activas.

Hecho lo anterior, dentro de los dos días siguientes a la publicación de la disculpa pública, deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado ante este órgano jurisdiccional.

II. Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la Denunciada convocará a una rueda de prensa, en la que invitará a los mismos medios que estuvieron presentes el día 26 de abril de 2021 en las inmediaciones del Palacio Municipal de Los Reyes, La Paz, Estado de México, a efecto de dirigir un mensaje que contenga todos y cada uno de los elementos del apartado anterior, mismo que no podrá ser modificado, ni tendrá expresiones fuera de lo delimitado en la presente resolución. Asimismo, se tomará en consideración lo siguiente:

1. La rueda de prensa será convocada a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución;
2. En la rueda de prensa exclusivamente hará uso de la voz la C. Feliciano Olga Medina Serrano;
3. Se les solicitará a los medios presentes se elimine o aclare la información publicada a razón de la conferencia de prensa realizada el 26 de abril de 2021, ya que el contenido de dicho ejercicio fue falso, calumnioso y denostativo;
4. Una vez realizada la conferencia de prensa, la denunciada deberá hacerlo de conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguiente a que ello ocurra,

acompañando las constancias que lo acrediten.

Medidas de protección.

Se ordena a la denunciada el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas que fueron realizadas desde sus redes sociales los días 25 y 26 de abril de 2021, publicaciones que contienen las expresiones que constituyen calumnia y denostación en contra de Luis Daniel Serrano Palacios. Una vez realizado lo anterior, se otorga un plazo de tres días naturales para que se informe a esta Autoridad el cumplimiento a esta medida.

Apercibimiento

Se apercibe a la Denunciada, Feliciano Olga Medina Serrano que, en caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación, restitución y protección, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 63 del Estatuto de Morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. **FELICIANA OLGA MEDINA SERRANO** con una Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor del ciudadano **LUIS DANIEL SERRANO PALACIOS** en términos de lo establecido en el considerando 10 de la presente resolución.

CUARTO. **Infórmese** inmediatamente al Tribunal Electoral del Estado de México la presente resolución, con la que se da cumplimiento a la sentencia del expediente JDCL/327/2022.

QUINTO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO